



SENTENCIA DEFINITIVA N°.....11.....

Constituido el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, integrado por los Jueces Abogados **RICHARD LUIS ALARCON ARREDONDO**, con C.I. N° 1.868.430, como Presidente; **FULVIO MANUEL SALINAS GALEANO**, con C.I. N°1.530.113 y **HONORINA UBALDA ACOSTA CANTERO**, con C.I. N° 919.353, y, como Miembros Titulares; en la ciudad de Concepción, República del Paraguay, en la Sala de Deliberación y Votación, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, con el objeto de deliberar y dictar sentencia según lo prescriben los Arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal, en el Expediente Judicial N° 51, Folio 09, Año 2018, caratulado: "MINISTERIO PUBLICO C/ EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA s/ ROBO, ROBO AGRAVADO, TOMA DE REHENES, PRIVACION DE LIBERTAD, ASOCIACION CRIMINAL, COACCION, COACCION GRAVE, EXTORSION, EXTORSION AGRAVADA EN LA ESTANCIA OVERA - YBY YA'U", seguido a **EFRAIN CAÑETE DUARTE**, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, casado, de 25 años de edad, albañil, domiciliado en Santa Rosa del Aguaray - San Pedro, nacido en Pedro Juan Caballero, en fecha 27 de enero de 1.994, hijo de Don **ESTEBAN CAÑETE** y de Doña **VALERIA DUARTE**, con C.I. N° 6.013.103; **JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE**, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, soltero, de 24 años de edad, albañil, domiciliado en la ciudad de Tacuati, nacido en la Ciudad de Tacuati, nacido en fecha 20 de octubre de 1994, hijo de Don **ALEJANDRO AMARILLA** y de Doña **SILVANA ZARATE**, con C.I. N° 7.501.865; y **RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, soltero, de 30 años de edad, albañil, domiciliado en Fracción Ciudad Aeropuerto de la Ciudad de Pedro Juan Caballero, nacido en San Pedro, en fecha 14 de julio de 1988, hijo de Don **JORGE RIELLA** y de Doña **AIDA MIRANDA**, con C.I. N° 6.3.79.468; quienes se encuentran acusados de ser penalmente responsable de la supuesta comisión de los hechos punibles de **ROBO AGRAVADO, TOMA DE REHENES, ASOCIACION CRIMINAL, EXTORSION y EXTORSION AGRAVADA**, ocurridos en fecha 16 de diciembre de 2016, a partir de 05:30 horas en la Estancia "Overa", propiedad del Sr. **PABLO CESAR SILVA**, ubicada en la coordenadas geográficas S 22°46'11.8" - W 56° 21'25.2", en la Localidad de Sapucaí - Distrito de Yby Ya'u. La defensa técnica de los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, es ejercida por el representante del Ministerio de la Defensa Pública Abogado **JUAN MARCELINO GONZALEZ**, y la acusación es sostenida por el Agente Fiscal Abogado **CARLOMAGNO II ALVARENGA**.



Seguidamente y habiéndose llevado a cabo la audiencia del juicio oral y público en los días y las horas fijados por el Tribunal de Sentencia; oída la acusación ejercida por el representante del Ministerio Público en sus exposiciones sobre los hechos; las argumentaciones realizadas a favor de los acusados por el representante de la Defensa; brindada la oportunidad a los acusados para prestar declaración e interrogado a los testigos, producidas las pruebas periciales y documentales, exhibidas las evidencias, expuestos los alegatos finales de las partes y finalmente escuchadas las manifestaciones de los acusados; los Jueces designados para entender en esta causa, Abogados **RICHARD LUIS ALARCON ARREDONDO, FULVIO MANUEL SALINAS GALEANO y**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Honorina U. Acosta
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Handwritten signature]
Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal / Sentencia

...///...**HONORINA UBALDA ACOSTA CANTERO**, de conformidad al **Art. 397**, último párrafo, del **Código Procesal Penal**, deciden plantear y fundar sus votos en forma conjunta sobre las siguientes;

CUESTIONES:

- 1.- *¿Es competente este Tribunal de Sentencia para juzgar y resolver en esta causa?*
- 2.- *¿Es procedente la acción penal?*
- 3.- *¿Se halla probada la existencia de los hechos punibles de **ROBO AGRAVADO, TOMA DE REHENES, ASOCIACION CRIMINAL, EXTORSION y EXTORSION AGRAVADA**, sometidos a juicio? y en su caso ¿Se halla probada la autoría, complicidad y reprochabilidad atribuida a los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA** en la comisión de los mismos?*
- 4.- *¿Cuál es la calificación que corresponde?*
- 5.- *¿Cuál es la sanción aplicable?*

A LA PRIMERA CUESTIÓN, dijeron: Debe dejarse sentado que la competencia en razón de la materia debe ser ejercido por los órganos jurisdiccionales que se hallan habilitados para tal menester. La presente causa es una cuestión de orden penal y este Tribunal se halla conformado para entender cuestiones de dicha naturaleza, amén de poseer una competencia territorial que a tenor y a la luz de lo establecido en el **Artículo 36 del Código Procesal Penal**, si la misma no fue objetada antes de la iniciación del juicio desde luego ya no podía ser atacada ni modificada lo que *ab initio* confería la suficiente potestad para entender y resolver en esta causa, siendo ella de carácter indelegable. Al sostener que este Tribunal de Sentencia es el competente para entender en esta cuestión sometida a su conocimiento, dado que los hechos investigados ocurrieron en la **localidad de Sapucaí – Distrito de Yby Ya'u - Departamento de Concepción**, que corresponde a ésta Circunscripción Judicial, por lo que, debe recordarse que la competencia consiste en la potestad que tiene un Tribunal, para conocer y juzgar las causas que se susciten dentro de la circunscripción territorial que tiene bajo su jurisdicción, atendiendo a las divisiones que hayan establecido las leyes orgánicas o acordadas judiciales pertinentes, es por ello que debe estarse por la declaratoria de la competencia de este Tribunal de Sentencia para entender en esta causa y así estipularse en la parte resolutive de esta Sentencia.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, dijeron: Al ser sometidos a juicio hechos punibles de acción penal pública previstos y penados por la legislación positiva de nuestra nación, como son los de **ROBO AGRAVADO, TOMA DE REHENES, ASOCIACION CRIMINAL, EXTORSION y EXTORSION AGRAVADA**, no genera la más mínima de las dudas que bajo todos los aspectos es procedente la acción penal promovida por el representante del Ministerio Público conducente a una investigación seria, razonada, ecuaníme y equitativa sobre estos tipos de hechos punibles de extremas gravedades, lo que sin mayores consideraciones conduce a la conclusión de que es procedente una acción



SENTENCIA DEFINITIVA N°.....11.....

...///...penal para su estudio y consideración en un juicio oral y público, y en tal sentido debe pronunciarse éste Tribunal de Sentencia en la parte resolutive de este fallo.-----



A LA TERCERA CUESTIÓN, dijeron: El representante del Ministerio Público ha formulado acusación contra de los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, en la comisión de los hechos punibles de **ROBO AGRAVADO, TOMA DE REHENES, ASOCIACION CRIMINAL, EXTORSION y EXTORSION AGRAVADA**, ocurridos en fecha 16 de diciembre de 2016, a partir de 05:30 horas en la Estancia "Overa", propiedad del Sr. PABLO CESAR SILVA, ubicada en la coordenadas geográficas S 22°46'11.8" – W 56° 21'25.2", en la Localidad de Sapucaí – Distrito de Yby Ya'u, argumentando entre otras cosas: "...Que, en fecha 16 de diciembre de 2016, el hoy acusado EFRAÍN CAÑETE DUARTE y tres compañeros más, tomaron la Estancia "Overá", propiedad del ciudadano Pablo César Silva, ubicada en las coordenadas geográficas S 22° 46' 11.8" - W 56° 21' 25.2", en la localidad de Sapucaí, distrito de Yby Yaú, del Departamento de Concepción; siendo aproximadamente las 05:30 horas, tomaron de rehén a la señora Adelaida Escobar, paraguaya, soltera, 44 años de edad con C.I. N° 2.557.067, domiciliada en dicha estancia, quien se desempeña como cocinera; la misma al salir de su dormitorio visualizó a cuatro personas desconocidas, todos vestidos con pantalón camuflado, remeras de color negro con una inscripción de EPP, con el rostro cubierto con pañoleta de color azul, con gorra tipo quepis camuflado con la inscripción de ACA, portaban armas largas tipo escopeta o rifle, también tenían armas cortas tipo pistola o revolver. Estos sujetos le despojaron de un aparato celular de la marca vox de color rosado, activado a una línea de la empresa Personal con número 0975-398.105; le preguntaron por su familia y les respondió que su hijo de nombre Carlos Eligio Escobar, mayor de edad, se encontraba durmiendo; su otro hijo, de nombre Juan Sebastián Escobar, también mayor de edad, estaba en el corral y su hija de nombre Daisy Patricia Escobar, paraguaya, de 21 años de edad, con C.I. N° 6.514.754, también fue retenida por los desconocidos; EFRAÍN CAÑETE DUARTE y sus compañeros le manifestaron que estaban en el lugar en busca de sus patrones, que frecuentan el sitio cada año; se quedaron a la espera de que salgan los patrones que se encontraban en la casa denominada "Mayoría". Además de las personas ya citadas, también retuvieron al señor Mario Aníbal Bazán, paraguayo, casado, 52 años de edad, con C.I. N° 1.829.544, capataz de la estancia, despojándolo de un arma corta tipo revólver de la marca Taurus de calibre .38 caño largo, con mango de madera y un aparato celular; fue enviado por los malvivientes para llamar a sus patrones y siendo aproximadamente las 06:00 horas, el señor Iván Silva Smith, paraguayo, casado, 37 años de edad, con C.I. N° 3.288.258; salió de su dormitorio y se dirigió hacia la cocina, en ese momento se le acerca el capataz y le dice que cuatro personas desconocidas con armas y querían hablar con él; el mismo visualiza a dos sujetos vestidos con pantalón camuflado, remera de color negro con una inscripción ACA en el pecho, el rostro cubierto con pañoletas, quepis, botas de lluvia, portando ambos armas largas tipo escopeta, uno de ellos portaba también un revolver y el otro tenía una pistola; fue sujetado y conducido a la parte trasera de la casa en donde vio a dos sujetos más, vestidos de la misma manera que los primeros, que quedaron vigilando, uno más hacia la cocina y el otro cerca de la caballeriza, portaban armas largas tipo



[Handwritten signature]

Honorable U. Acosta
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Handwritten signature]
Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...escopeta o rifle y también con armas cortas; EFRAÍN CAÑETE DUARTE y sus compañeros le solicitaron la suma de trescientos millones de guaraníes (300.000.000 Gs.) en concepto de impuesto revolucionario, que era el monto anual que habían pactado con su padre, el señor Pablo César Silva, en las anteriores oportunidades que visitaron la estancia a cambio de poder trabajar con tranquilidad y que no les sucedería nada si cumplían. Ante el monto requerido, el señor Iván les dijo para entregar una suma de ciento cincuenta millones de guaraníes (150.000.000 Gs.), a lo que aceptaron y le dijeron que vaya en busca del dinero; también le preguntaron por su hermano y en ese momento ven que el señor Hernán Silva Smith, paraguayo, casado, 44 años de edad, con C.I. N° 1.855.302, estaba yendo a la cocina para desayunar y le dicen al señor Iván que vaya a buscarle a su hermano; una vez que vienen nuevamente, le explicaron la situación al señor Hernán. Como no tenían ese monto en la estancia, le dicen al señor Iván que vaya en busca del dinero y que el señor Hernán y los personales se quedarían como rehenes mientras tanto; luego, mientras el Iván aborda su camioneta para ir a la ciudad de Yby Yaú en busca del dinero, el señor Hernán les dice que él tenía que ir a la en busca de semillas, ya que estaba sembrando soja y que si no realizaba sus labores cotidianas llamaría la atención y que también ese mismo día la gente de la Asociación Rural del Paraguay tenía que ir a hacer un registro del ganado de la estancia, diciéndole además que esas personas vendrían acompañadas de militares de la Fuerza de Tarea Conjunta (F.T.C.), debido a que la zona es muy peligrosa y que siempre hacen su recorrido de dicha forma. Luego de que el señor Hernán mencionó que los miembros de la F.T.C. también estarían en el lugar, EFRAÍN CAÑETE DUARTE y su grupo se mostraron asustados e intranquilos, motivo por el cual después de hablar entre ellos, permitieron que el señor Hernán vaya a realizar sus actividades y al encuentro de la gente de la A.R.P., con la advertencia de que no debía denunciar el hecho; por lo que aprovechando la oportunidad, abordó su camioneta en compañía de su esposa y sus dos hijos y salió del establecimiento, realizando varias llamadas a su hermano Iván para avisarle que ya estaba saliendo y que daría aviso a las autoridades. Una vez que los señores Iván y Hernán se retiraron de la estancia, EFRAÍN CAÑETE DUARTE y sus compañeros le entregan su celular al capataz Mario Bazán y le dijeron que llame al señor Iván para advertirle que le mandan decir que no realice ninguna denuncia y que cumpla con lo pactado o que sufrirían las consecuencias. Antes de retirarse, anotaron el número de celular del capataz, llevaron agua en un termo y comida, también dijeron que estarían por el lugar vigilando y que volverían después. Siendo las 07:30 horas aproximadamente el capataz Mario Bazán recibió una llamada telefónica desde un número el cual no recordaba, en la que una persona de voz masculina le preguntó si ya había regresado su patrón con el dinero requerido, le respondió que no sabía debido a que se encontraba en uno de los retiros alejado de la casa; la persona desconocida le dijo que se dirija al casco central a ver si se encontraba el patrón y que le volvería a llamar en 45 minutos, no volviendo a recibir ninguna llamada desde ese número. Que, en fecha 20 de Diciembre de 2016, el capataz Mario Bazán, en su recorrida por la estancia, específicamente en las coordenadas geográficas S 22° 46' 15.99" - W 56° 20' 01.35", a pocos metros de la Ruta N° 5 "Gral. Bernardino Caballero"; encontró algunos elementos en el lugar que utilizaron como campamento EFRAÍN CAÑETE DUARTE y sus compañeros; dichos elementos son: 1 (un) sombrero de tela camuflada (tipo Chapeu) con la inscripción "ACA" (impresa manualmente con tinta blanca, tipo Acrilex); 1 (un) cubrenuca de tela camuflada, que se utilizó para cubrir el rostro, como pasamontañas; 1 (una) lata vacía de carne conservada (CornedBeef) de la Marca NORTE, de industria Brasileira, de 340 gramos, con etiqueta de



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...precio de 8.500 guaraníes de "CASA PABLO. Que, en fecha 04 de Enero de 2017, en prosecución de las investigaciones y de acuerdo a las manifestaciones del señor MARIO ANÍBAL BAZÁN, capataz de la Estancia Overá, usuario de la línea 0973-666.924, aseguró que los que irrumpieron en la estancia, antes de retirarse del lugar, anotaron en un papel su número de celular y que siendo las 07:30 horas aproximadamente del mismo día del hecho 16/12/2016, recibió una llamada telefónica desde un número el cual no recordaba, en la que una persona de voz masculina le preguntó si ya había regresado su patrón con el dinero requerido, le respondió que no sabía debido a que se encontraba en uno de los retiros alejado de la casa; la persona desconocida le dijo que se dirija al casco central a ver si se encontraba el patrón y que le volvería a llamar en 45 minutos, no volviendo a recibir ninguna llamada desde ese número. Posteriormente, a las 07:40 horas recibió en su celular otra llamada telefónica, pero de otro número y le habló una persona de sexo masculino que se identificó como policía de la Colonia Sapucaí, quien le preguntó qué tal estaban; le respondió que todo bien, que se encontraba en el campo con los animales, imaginándose que los patrones ya habían avisado a la policía. Por lo que la primera llamada mencionada fue realizada por un integrante del grupo criminal y mediante las investigaciones de campo, análisis técnico de los números telefónicos vinculados directa e indirectamente con los hechos investigados, se pudo establecer el desarrollo en detalles - en tiempo y forma - de los Hechos Punibles perpetrados en la presente causa y la vinculación como uno de los autores al hoy acusado EFRAÍN CAÑETE DUARTE, con C.I. N° 6.013.103, titular de la línea 0983-689.690, que fue utilizada para llamar al capataz de la Estancia Overa en fecha 16/12/2016, a las 07:34 horas, en su número celular 0973-666.924; además, se pudo corroborar en la llamada de la línea 0983-689.690, que el usuario se encontraba en una zona cercana al lugar del hecho y para el efecto utilizó el aparato celular con IMEI N° 354908052497522. Que, en fecha 29 de Mayo de 2017, a las 09:50 horas, en la ciudad de Minga Guazú, sobre la Ruta 6ta. "Juan León Mallorquín", a 2000 metros de la ruta camino a Santa Rita; personal de la Oficina Regional de Ciudad del Este del Departamento de Antisecuestro de Personas, a cargo del Sub Crio. O.S. Brígido Achucarro Bobadilla; procedieron a la detención del ciudadano EFRAÍN CAÑETE DUARTE, paraguayo, soltero, de 23 años de edad, con C.I. N° 6.013.103; en cumplimiento a la Nota N° 04 y Resolución N° 01, de fecha 05 de Enero de 2017. Fue incautado del poder del mismo un aparato celular de la marca Nokia, modelo 1616, de color azul con negro, con IMEI N° 012401007399328, un Sim Card asociado a la línea Personal 0972 - 706.787 con ICCID N° 89595051121576489517, otro Sim Card de la línea Personal con ICCID N° 89595053041533231505 y una hoja de doble raya conteniendo números telefónicos. Que, la relación del hecho acusado por el Ministerio Público con relación a JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE Y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA es como sigue: "Que, en fecha 16 de diciembre de 2016, los hoy acusados JOSÉ IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAÚL AGUSTÍN RIELLA MIRANDA, en compañía del también acusado EFRAÍN CAÑETE DUARTE y un compañero más, tomaron la Estancia "Overá", propiedad del ciudadano Pablo César Silva, ubicada en las coordenadas geográficas S 22° 46' 11.8" - W 56° 21' 25.2", en la localidad de Sapucaí, distrito de Yby Yau, del Departamento de Concepción; siendo aproximadamente las 05:30 horas, tomaron de rehén a la señora Adelaida Escobar, paraguaya, soltera, 44 años de edad con C.I. N°



[Handwritten signature]

Honorina U. Acosta
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Handwritten signature]
Juz. Fulvio M. Salinas G.
Juz. Penal y Sentencia

...///...2.557.067, domiciliada en dicha estancia, quien se desempeña como cocinera; la misma al salir de su dormitorio visualizó a cuatro personas desconocidas, todos vestidos con pantalón camuflado, remeras de color negro con una inscripción de EPP, con el rostro cubierto con pañoleta de color azul, con gorra tipo quepis camuflado con la inscripción de ACA, portaban armas largas tipo escopeta o rifle, también tenían armas cortas tipo pistola o revolver. Estos sujetos le despojaron de un aparato celular de la marca Mox de color rosado, activado a una línea de la empresa Personal con número 0975-398.105; le preguntaron por su familia y les respondió que su hijo de nombre Carlos Eligio Escobar, mayor de edad, se encontraba durmiendo; su otro hijo, de nombre Juan Sebastián Escobar, también mayor de edad, estaba en el corral y su hija de nombre Daisy Patricia Escobar, paraguaya, de 21 años de edad, con C.I. N° 6.514.754, también fue retenida por los desconocidos; **JOSÉ IGNACIO AMARILLA ZÁRATE, RAÚL AGUSTÍN RIELLA MIRANDA** y sus compañeros le manifestaron que estaban en el lugar en busca de sus patrones, que frecuentan el sitio cada año; se quedaron a la espera de que salgan los patrones que se encontraban en la casa denominada "Mayoría". Además de las personas ya citadas, también retuvieron al señor Mario Aníbal Bazán, paraguayo, casado, 52 años de edad, con C.I. N° 1.829.544, capataz de la estancia, despojándolo de un arma corta tipo revólver de la marca Taurus de calibre .38 caño largo, con mango de madera y un aparato celular; fue enviado por los malvivientes para llamar a sus patrones y siendo aproximadamente las 06:00 horas, el señor Iván Silva Smith, paraguayo, casado, 37 años de edad, con C.I. N° 3.288.258; salió de su dormitorio y se dirigió hacia la cocina, en ese momento se le acerca el capataz y le dice que cuatro personas desconocidas con armas y querían hablar con él; el mismo visualiza a dos sujetos vestidos con pantalón camuflado, remera de color negro con una inscripción ACA en el pecho, el rostro cubierto con pañoletas, quepis, botas de lluvia, portando ambos armas largas tipo escopeta, uno de ellos portaba también un revolver y el otro tenía una pistola; fue sujetado y conducido a la parte trasera de la casa en donde vio a dos sujetos más, vestidos de la misma manera que los primeros, que quedaron vigilando, uno más hacia la cocina y el otro cerca de la caballeriza, portaban armas largas tipo escopeta o rifle y también con armas cortas; **JOSÉ IGNACIO AMARILLA ZÁRATE, RAÚL AGUSTÍN RIELLA MIRANDA** y sus compañeros le solicitaron la suma de trescientos millones de guaraníes (300.000.000 Gs.) en concepto de impuesto revolucionario, que era el monto anual que habían pactado con su padre, el señor Pablo César Silva, en las anteriores oportunidades que visitaron la estancia a cambio de poder trabajar con tranquilidad y que no les sucedería nada si cumplían. Ante el monto requerido, el señor Iván les dijo para entregar una suma de ciento cincuenta millones de guaraníes (150.000.000 Gs.), a lo que aceptaron y le dijeron que vaya en busca del dinero; también le preguntaron por su hermano y en ese momento ven que el señor Hernán Silva Smith, paraguayo, casado, 44 años de edad, con C.I. N° 1.855.302, estaba yendo a la cocina para desayunar y le dicen al señor Iván que vaya a buscarle a su hermano; una vez que vienen nuevamente, le explicaron la situación al señor Hernán. Como no tenían ese monto en la estancia, le dicen al señor Iván que vaya en busca del dinero y que el señor Hernán y los personales se quedarían como rehenes mientras tanto; luego, mientras el Iván aborda su camioneta para ir a la ciudad de Yby Yaú en busca del dinero, el señor Hernán les dice que él tenía que ir en busca de semillas, ya que estaba sembrando soja y que si no realizaba sus labores cotidianas llamaría la atención y que también ese mismo día la gente de la Asociación Rural del Paraguay tenía que ir a hacer un registro del ganado de la estancia, diciéndole además que esas personas vendrían acompañadas de militares de la



SENTENCIA DEFINITIVA N° 41



...///...Fuerza de Tarea Conjunta (F.T.C.), debido a que la zona es muy peligrosa y que siempre hacen su recorrido de dicha forma. Luego de que el señor Hernán mencionó que los miembros de la F.T.C. también estarían en el lugar, **JOSÉ IGNACIO AMARILLA ZÁRATE, RAÚL AGUSTÍN RIELLA MIRANDA** y sus compañeros se mostraron asustados e intranquilos, motivo por el cual después de hablar entre ellos, permitieron que el señor Hernán vaya a realizar sus actividades y al encuentro de la gente de la A.R.P., con la advertencia de que no debía denunciar el hecho; por lo que aprovechando la oportunidad, abordó su camioneta en compañía de su esposa y sus dos hijos y salió del establecimiento, realizando varias llamadas a su hermano Iván para avisarle que ya estaba saliendo y que daría aviso a las autoridades. Una vez que los señores Iván y Hernán se retiraron de la estancia, **JOSÉ IGNACIO AMARILLA ZÁRATE, RAÚL AGUSTÍN RIELLA MIRANDA** y sus compañeros, le entregaron su celular al capataz Mario Bazán y le dijeron que llame al señor Iván para advertirle que le mandan decir que no realice ninguna denuncia y que cumpla con lo pactado o que sufrirían las consecuencias. Antes de retirarse, anotaron el número de celular del capataz, llevaron agua en un termo y comida, también dijeron que estarían por el lugar vigilando y que volverían después. Siendo las 07:30 horas aproximadamente el capataz Mario Bazán recibió una llamada telefónica desde un número el cual no recordaba, en la que una persona de voz masculina le preguntó si ya había regresado su patrón con el dinero requerido, le respondió que no sabía debido a que se encontraba en uno de los retiros alejado de la casa; la persona desconocida le dijo que se dirija al casco central a ver si se encontraba el patrón y que le volvería a llamar en 45 minutos, no volviendo a recibir ninguna llamada desde ese número. Que, en fecha 20 de Diciembre de 2016, el capataz Mario Bazán, en su recorrida por la estancia, específicamente en las coordenadas geográficas S 22° 46' 15.99" - W 56° 20' 01.35", a pocos metros de la Ruta N° 5 "Gral. Bernardino Caballero"; encontró algunos elementos en el lugar que utilizaron como campamento **JOSÉ IGNACIO AMARILLA ZÁRATE, RAÚL AGUSTÍN RIELLA MIRANDA** y sus compañeros; dichos elementos son: 1 (un) sombrero de tela camuflada (tipo Chapeu) con la inscripción "ACA" (impresa manualmente con tinta blanca, tipo Acrilex); 1 (un) cubrenuca de tela camuflada, que se utilizó para cubrir el rostro, como pasamontañas; 1 (una) lata vacía de carne conservada (CornedBeef) de la Marca NORTE, de industria Brasileira, de 340 gramos, con etiqueta de precio de 8.500 guaraníes de "CASA PABLO. Que, en fecha 04 de enero de 2017, en prosecución de las investigaciones y de acuerdo a las manifestaciones del señor MARIO ANÍBAL BAZÁN, capataz de la Estancia Overá, usuario de la línea 0973-666.924, aseguró que los que irrumpieron en la estancia, antes de retirarse del lugar, anotaron en un papel su número de celular y que siendo las 07:30 horas aproximadamente del mismo día del hecho 16/12/2016, recibió una llamada telefónica desde un número el cual no recordaba, en la que una persona de voz masculina le preguntó si ya había regresado su patrón con el dinero requerido, le respondió que no sabía debido a que se encontraba en uno de los retiros alejado de la casa; la persona desconocida le dijo que se dirija al casco central a ver si se encontraba el patrón y que le volvería a llamar en 45 minutos, no volviendo a recibir ninguna llamada desde ese número. Posteriormente, a las 07:40 horas recibió en su celular otra llamada telefónica, pero de otro número y le habló una persona de sexo masculino que se identificó como policía de la Colonia Sapucaí, quien le pregunto qué tal estaban; le respondió que



[Handwritten signature]

Honórna U. Acosta
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Handwritten signature]
Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...todo bien, que se encontraba en el campo con los animales, imaginándose que los patrones ya habían avisado a la policía. Por lo que la primera llamada mencionada fue realizada por un integrante del grupo criminal y mediante las investigaciones de campo, análisis técnico de los números telefónicos vinculados directa e indirectamente con los hechos investigados, se pudo establecer el desarrollo en detalles - en tiempo y forma - de los Hechos Punibles perpetrados en la presente causa y la vinculación como uno de los autores al ya acusado **EFRAÍN CAÑETE DUARTE**, con C.I. N° 6.013.103, titular de la línea 0983-689.690, que fue utilizada para llamar al capataz de la Estancia Overa en fecha 16/12/2016, a las 07:34 horas, en su número celular 0973-666.924; además, se pudo corroborar en la llamada de la línea 0983-689.690, que el usuario se encontraba en una zona cercana al lugar del hecho y para el efecto utilizó el aparato celular con IMEI N° 354908052497522. Que, el hoy acusado **JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE**, con C.I. N° 7.501.865, hijo de Alejandro Amarilla y Silvina Zarate. Usuario real del número 0975-813963, que pudo ser identificado conforme a los datos técnicos analizados y los vínculos con la Red Social Facebook. La línea 0975-813963 (**JOSE AMARILLA**) el 15 de diciembre del 2016, un día antes del hecho, mantuvo varias comunicaciones con el abonado 0983-689690 (**EFRAIN CAÑETE**), sin embargo, al día siguiente no se encontró ninguna comunicación entre los mismos; dicha situación hace presumir que el usuario del abonado 0975-813963 (**JOSE AMARILLA**), estuvo en el lugar del hecho y es también uno de los integrantes del grupo criminal que llevo a cabo la comisión del presente hecho punible investigado, esas comunicaciones previas entre ambos consistirían en la planificación de la comisión del mismo, por lo que al no comunicarse entre ellos el día del hecho hace presumir que los mismos estaban juntos. Que, el hoy acusado **RAÚL AGUSTÍN RIELLA MIRANDA**, paraguayo, soltero de 28 años de edad, con C.I. N° 6.379.468; en varias oportunidades solía frecuentar el campamento del Grupo Criminal autodenominado Agrupación Campesina Armada (A.C.A.), liderado en su momento por Alfredo Jara Larrea alias José Villaverde, era una de las personas que apoyaba logísticamente al grupo armado, que en esa época estaba oculto en la zona boscosa de Yby Yauú, Cerro Memby y sus alrededores. Actualmente, el mismo estaría a cargo de una célula del Grupo Criminal autodenominado Ejército del Mariscal López (EML), liderado por el prófugo de la justicia **ALEJANDRO RAMOS MOREL** y que estaría operando en las zonas aledañas de la ciudad de Yby Yauú hacia la zona de Pedro Juan Caballero, creando un ambiente de zozobra para los pobladores de la zona, especialmente para los comerciantes y ganaderos de la zona. Asimismo, también es uno de los autores de los hechos punibles investigados en la presente causa, juntamente con su hijastro **JOSÉ IGNACIO AMARILLA ZÁRATE**, con el que vivían en la misma casa y con el ya acusado **EFRAÍN CAÑETE DUARTE**. Que, en fecha 03 de Setiembre de 2017, a las 00:30 horas, en la ciudad de Pedro Juan Caballero, una Comitiva Fiscal y Policial encabezada por el Agente Fiscal Antisecuestro y Antiterrorismo, Abg. Carlomagno II Alvarenga C., acompañado por personal del Departamento de Antisecuestro de la Oficina Regional Concepción a cargo del Sub Crio. O.S. Pedro Molinas y personal táctico a cargo del Sub Ofic. 1° O.S. Gustavo Rivarola, se constituyeron en las coordenadas geográficas 22° 37' 00.9" S y 55° 50' 54.8" W, propiedad de la señora Silvina Zárate, donde se procedió a la detención del ciudadano **JOSÉ IGNACIO AMARILLA ZÁRATE**, paraguayo, soltero, de 22 años de edad, con C.I. N° 7.501.865.103; en cumplimiento al Mandamiento de Allanamiento de fecha 01/09/2017 dictado por A.I. N° 625 de igual fecha firmado por el Juez Penal de Garantías de Yby Yauú, Abg. Roberto Pereira; a la Nota N° 04 y Resolución N° 01 de fecha 05 de Enero de 2017 firmado por el Agente Fiscal, Abg.



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...Carlomagno II Alvarenga C.; fue incautado del poder del mismo un aparato celular de la marca BLU, de color negro, con IMEI-1 N° 355096078044632 e IMEI-2 N° 3550096078114732, con Sim Card asociado a la línea Personal con ICCID N° 89595051041679212949, otro Sim Card de la línea Personal con ICCID N° 89595051041682095315, con memory card de la marca Kington de 16GB Micro SD HC y batería de la marca BLU; un sombrero camuflado. Que, en fecha 12 de Setiembre de 2017, a las 14:00 horas, en la colonia Yvypé del departamento de Amambay; en la vía pública, específicamente en el km. 203 de la Ruta Internacional N° 5 "Gral. Bernardino Caballero"; personal del Departamento de Antisecuestro de la Oficina Regional Concepción procedió a la detención del ciudadano RAÚL AGUSTÍN RIELLA MIRANDA, paraguayo, soltero, de 28 años de edad, con C.I. N° 6.379.468; quien se encontraba al mando de un automóvil de la marca Mercedes Benz, modelo C230, de color gris, con matrícula paraguaya OAX 930; dando cumplimiento a la Resolución N° 11 de fecha 06 de Julio de 2017, emanada de la Unidad Antisecuestro y Antiterrorismo, firmado por el Abg. Carlomagno II Alvarenga C.; del mismo se incautó lo siguiente: 1) Un automóvil de la marca Mercedes Benz, de color gris, modelo C230, año 2006, con chasis N° WDBRF52H06E020961, con matrícula OAX 930, a nombre de J.R. S.R.L., con una baliza, una rueda de auxilio, sin matafuegos; 2) Un aparato celular de la marca BLU, modelo Studio G D790Q/01, de color negro, con IMEIS N° 1) 355096078066239 y 2) 3550096078136339, con Sim Card N° 89595051011784542944 de la empresa Personal; 3) Un aparato celular de la marca Nokia, modelo 1616, de color azul con negro, con IMEI N° 012569006782080, que no contenía Sim Card...".Al explicar su alegato final, el representante del Ministerio Público, solicita que en base a la acusación y las pruebas producidas en juicio, llega a la conclusión que no existen elementos probatorios para solicitar pena o declararlo responsable a **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, por el hecho punible de **ROBO AGRAVADO**. Por otro lado solicita se declare la existencia de los hechos punibles de **EXTORSION, EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA y ASOCIACION TERRORISTA** conforme a la advertencia dada por el tribunal en relación al último hecho, y que las conductas de los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, sea incurso dentro de las previsiones de los Arts. 127 inc. 1° numeral 1; 185 inc. 1°; 186, 239 en concordancia con el Art. 26, 27 del Código Penal y artículo 2 de la Ley N° 4024/2010, en concordancia con el Art. 29 del Código Penal; y la aplicación de la pena privativa de libertad de **22 (VEINTIDOS) AÑOS y 6 (SEIS) MESES; mas 7 (SIETE) AÑOS y 6 (SEIS) MESES** de medidas de seguridad en protección a la sociedad.

Por su parte, el representante de la defensa de los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, al explicar sus alegatos finales, "...que esta defensa publica por ley debe respetar los derechos fundamentales de sus asistidos, por imperio de la ley estoy interviniendo, porque en primer lugar Efraín tuvo una abogada privada que renunció y se me nombro a mi para intervenir. Teniendo en cuenta los hechos lo que acusa el ministerio público a mis asistidos. Señores miembros ustedes ya vieron, ya escucharon todo, ya



Abg. *[Signature]*
Honorina U. Acosta
Juez Penal

Abog. *[Signature]*
Richard Alarcón A.
Juez

[Signature]
Abog. Fulvio M. Balthas G.
Juez Penal y Penitenciaria

...///...vieron las evidencias, solo resta la evaluación. Esta defensa tiene la plena confianza de que obrará en justicia. Con relación a Efraín Cañete, ya escuchamos lo que dijo el fiscal, que pide por el 22 años y 6 meses de prisión preventiva, inclusive pide por 7 años y 6 meses como medida de seguridad. Esta defensa considera que el alegato final de la fiscalía fue confuso, desordenado y sin fundamento, porque en primer lugar el argumento fundamental el reconocimiento de persona, con relación a Jose Ignacio que era impropio porque cuando se le agarró a Efraín se vio su foto en todos los medios masivos de televisión, si pone el nombre de Efraín en ACA va a saltar. Y a su lado la foto del fiscal, se pone José Ignacio, va a salir la misma cosa. Entonces cual reconocimiento si es un hecho notorio. Salió en toda la prensa. No es un argumento fundamental el reconocimiento. Se sostuvo que es miembro de un grupo terrorista, y en ese sentido tenemos que se hizo la pericia, que se hizo el cruce de llamadas, pero solo ahí se ve las comunicaciones, pero en esa pericia no se muestra que haya hablado con Alfredo Jara Larrea ni con otros que son buscados del ACA o del EPP, no se mostró eso. Entonces como se va a decir que ellos pertenecen al ACA?. Lo que si se muestra es que hay comunicación entre dos, pero no significa que formen parte de un grupo criminal. No tenemos audio. En el momento de la aprehensión de Efraín no se encontró en su poder arma de grueso calibre. La policía tiene inteligencia para eso. Si estuviera en un grupo no se estaría paseando libremente. En la toma fotográfica no se encontraron las fotografías de Efraín. Esa asociación terrorista no está demostrada. Esta defensa suma, las pruebas producidas no demuestran la vinculación de Efraín Cañete por lo que solicita la absolucón del mismo. En relación a José Ignacio Amarilla, ya explique que el reconocimiento no puede ser vinculante ya que se lo vio en todos los medios de comunicación, declararon los policías y ninguno dijo que él estuvo investigado como miembro del ACA pero hay una foto, pero eso tampoco prueba nada, no se encontró ningún arma de grueso calibre, no hay ninguna conexión con supuestos líderes de estos movimientos y como el ministerio público va a solicitar treinta años porque supuestamente forma parte de una asociación terrorista. Y tenía todo el ministerio público para poder probar, tenía el cruce de llamadas, tenía el perito, y vino solamente a mostrar el cruce de llamadas entre dos sujetos, con su madre, y donde se trasladó. Sería diferente si se mostraba que se comunicaban con integrantes de ese grupo subversivo, que era fácil demostrable con toda la tecnología que se cuenta. Entonces no hay elementos, pero sigo sosteniendo que cuando ellos fueron aprehendidos sus fotografías se mostraron en todos los medios porque fue un trofeo de ministerio público, por lo que solicitó la absolucón del mismo. Raúl Agustín Riella Miranda encontraron también el reconocimiento, no es tan válido por el hecho de que fue viralizado, los propios testigos dijeron que estaban camuflados, así también estaban asustados y muchas veces con el susto es difícil el reconocimiento de persona, el único elemento es el parte policial que hizo el oficial Molinas que fue agregado, donde supuestamente dice que Agustín formaba parte de un apoyo logístico. Después no hay nada, no se le encontró arma. Por fuente humana, dijo que el formaría parte. No podemos permitir estos tipos de elementos que ni prueba constituyen, no se tiene ningún elemento fundamental. En estos momentos no se demuestra que ninguno pueda ocasionar ningún daño a las supuestas víctimas, no hay una base razonable que pruebe que mis defendidos puedan volver a cometer otro crimen similar. De esta forma la ley establece aplicar la doble vía que es la prisión preventiva y la medida de seguridad. La base fundamental son las pruebas y acá las pruebas son las declaraciones testimoniales que se tendrán que analizar en base a la sana crítica. Conforme a



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...esta defensa no se ha demostrado mínimamente la participación de mis asistidos, solicito la absolucón de mis defendidos".-----



Al dar oportunidad a los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, para que ejerza su defensa material, previa explicaciones claras sobre sus derechos y garantías que le asisten la Constitución y el Código Procesal Penal, los mismos ejercieron sus derechos de Abstenerse a prestar declaracón.-----

Es sabido que, en nuestro sistema jurídico se requiere que para dictar una Sentencia Condenatoria, el Tribunal de Sentencia debe obtener de los elementos de pruebas reunidos en el juicio la certeza sobre la existencia o no de los hechos punibles de **ROBO AGRAVADO, TOMA DE REHENES, ASOCIACION CRIMINAL, EXTORSION y EXTORSION AGRAVADA**, acusados por el representante del Ministerio Público, que hagan a los presupuestos de los tipos penales descriptos en nuestra legislación positiva como conductas punibles, cuya demostración es obligacón de los acusadores. Igualmente, respecto a la participacón y reprochabilidad de los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, que son los aspectos esenciales de este fallo, que amerita la profundizacón del estudio de los elementos probatorios producidos en la audiencia de juicio oral y público.-----

Al momento de la produccón de las pruebas testificales, han comparecido a brindar sus testimonios ante el Tribunal de Sentencia, las personas que tomaron conocimiento en diversas circunstancias de los hechos acaecidos y en tal sentido debemos analizar sus respectivas versiones.-----

El Testigo PEDRO PABLO MILTOS: dijo al Tribunal, le toco participar del procedimiento como personal antisequestro, también estuvo en lugar personal del grupo táctico de la FTC, que estuvo desempeñándose cinco años y dos meses aquí en Concepción, y que actualmente se halla trabajando en otra dependencia, que ese día, habiendo recibido la informaci3n de que en la estancia OVERA, ubicada en Sapucaí, había ocurrido una extorsión (que en ese momento era una zona de influencia del grupo denominado ACA), y que fueron a ese lugar y conversaron con las personas que se encontraban allí en ese momento, realizando el acta correspondiente donde dejamos asentado lo relatado por las víctimas, que dijeron que habían llegado cuatro personas desconocidas vestidos con uniforme camuflado, portando armas largas y con la cara cubierta, que preguntaron por el patr3n, dijeron que después llego el patr3n, de nombre SILVA SMITH y que le agarraron también como a las otras personas que estaban en el cuarto, que combinaron con el patr3n la entrega de cierta suma de dinero, a lo que llamaban impuesto revolucionario, y que en varias oportunidades ya se habían acercado a esta familia y que ya habían pagado en otras oportunidades e incluso esta familia habían realizado denuncias, y que en uno de los procedimientos se había recuperado parte del dinero que habían pagado, que años antes habían secuestrado a dos de sus hijos, habiendo



[Handwritten signature]
Liz Maribel R. Acevedo
Actuaria Judicial

[Handwritten signature]
Honorina U. Acosta
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Richard Alarc3n A.
Juez

[Handwritten signature]
Urg. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...liberado a uno de ellos, dejando a uno para el pago de rescate, unos mil millones de guaraníes, que esto consta en acta de otro procedimiento, que en un enfrentamiento entre FTC con este grupo donde había sido abatido uno de ellos se había encontrado en su mochila parte de ese dinero, hecho ocurrido en un lugar cercano a la estancia OVERA, que el dinero se le había devuelto al Sr., posteriormente en una oportunidad el ya fallecido ALFREDO JARA LARREA, le había llevado al Sr. SILVA SMITH, en su camioneta y estaba una barrera policial hacia Sapucaí, donde le dijo que atropelle la barrera policial, la barrera policial no los detuvo y cerca de Yby Ya-u, pidió que le bajara; volviendo al relato del hecho actual, el patrón sale de la estancia para poder traer el dinero, como ya estaba amaneciendo y no volvía, uno de ellos pide el número de celular al capataz, se van y dicen de que iban a estar por la zona nada más, más tarde como a las 07:00 hs. de la mañana aproximadamente, llama el desconocido al capataz preguntando si el patrón no estaba por allí y lo relativo al dinero, y a partir de ese momento otro compañero mío estuvo siguiendo el número del celular del cual recibió la llamada el capataz, y a través de seguimiento se pudo llegar a uno de ellos, Efraín Cañete, fue detenido posteriormente en otro lugar, ya otro día fue llamado otro compañero para levantar evidencias del lugar, Efraín Cañete formaba parte de la Agrupación Campesina Armada, un grupo guerrillero que estaba operando en ese momento en la zona norte del país, que participo con el grupo, junto con el comandante Sres. ALFREDO JARA LARREA, ALBINO JARA LARREA y los otros fallecidos hoy en día.-----

El Testigo JUAN BAEZ BASUALDO, dijo al Tribunal que en fecha 16 de diciembre del 2016, se constituyeron en la estancia OVERA, en la localidad de Yby Ya-u, a la 09:00 hs. más o menos junto con Héctor Cuevas, el jefe comisario Molinas, Pedro Molinas, también se encontraban en el lugar personales militares de la Fuerza de tarea conjunta, que en el lugar fueron recibidos por dos hijos del Sr. Silva, y algunos peones, que a él le toco entrevistar a la cocinera y el capataz, que les habían llamado por un caso de toma de rehén, que les fuera comunicado por el jefe Pedro Molinas, a quienes entreviste, ambos coincidieron que fueron atacados por cuatro personas del sexo masculino, que se identificaron como integrantes del grupo armado ACA, que vestían ropa camuflada, con la cara cubierta con remeras tipo pasa montaña que le cubría la mitad del rostro, ropa militar con insignias del grupo ACA y otro EPP, quienes portaban armas de fuego, que dos de ellos eran de constitución física delgada, de estatura mediana y uno de ellos era robusto, quienes le manifestaron que no tengan miedo, que no se asusten, que solo venían por el patrón, que fueron despojados de sus aparatos celulares y el capataz de su arma de fuego, y dijeron que ellos cada año les solían visitar el establecimiento para un cobro de dinero, que permanecieron unas cuatro horas más o menos, luego al amanecer salieron los hijos que fueron reducidos por los desconocidos y uno de los cuatro quedaron vigilando a la señora y el capataz, que no escucharon la conversación pero que luego vieron que uno de los hijos, salía de la estancia en la camioneta, que posteriormente se le acerca el otro hijo diciendo que ellos hagan nomas su trabajo sin llamar la atención, que él se iba un rato por la ciudad y que regresaría en seguida, se retiraron los dos hijos del dueño de la estancia y que se quedaron ellos dos con los desconocidos y que horas después los cuatro se retiraron del lugar manifestando que iban a estar por el monte cercano a la estancia, ya al día siguiente, nos llamó de nuevo el capataz diciendo que quería conversar de nuevo con nosotros, allí fuimos con otros compañeros, donde nos dijo, que en el día del hecho, uno de los sujetos le pidió su número de teléfono, y se retiraron, luego ese mismo día entre las 07:30 y 07:40, recibe

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...//...dos llamadas de un número desconocido, en una de las llamadas, uno se identifica como personal policial de Sapucaí, preguntando de cómo se encontraban, y en otra llamada le dice que era el, el que estuvo allí y pregunta si ya volvió el patrón con el dinero, y que le responde que no sabía porque ya estaba en el potrero realizando sus labores diarias, dijo que no se acordaba cual fue la primera llamada, y a partir de allí mi compañero Juan Ríos, técnico del departamento junto con el Ministerio Publico, solicita extractos de las llamadas, de donde salta el nombre de Efraín Cañete y José Amarilla, dijo que tiene conocimiento que esta familia ya fue extorsionada, pero no le consta si fue denunciado o no, la Agrupación Campesina Armada, que tiene conocimiento que fue por extorsión y toma de rehén, donde el Sr. fue tomado de rehén en su establecimiento hasta que uno de los familiares pago y fue liberado, pagaron mil millones de guaraníes, a los auto denominados Agrupación Campesina Armada. Dijo que le toco participar en la detención de José Amarilla, durante un allanamiento en Pedro Juan Caballero, en su domicilio y a Riella en la vía pública de Pedro Juan Caballero también, quienes no ofrecieron resistencia, en el momento les fueron incautados sus aparatos celulares a los dos.



El Testigo ALFRODY AYALA ORTIZ, dijo al Tribunal, que la víctima el Sr. Pablo Cesar Silva González, nos contactó para ir hasta su domicilio donde nos constituimos con el oficial inspector Héctor Molinas y el Sub oficial Rodolfo Espinoza, el día 20 de diciembre de 2016, donde nos recibió en su domicilio aquí en Concepción en el barrio centro en la calle Cerro Cora y Mayor Otaño, nos entregó evidencias halladas, no muy lejos de la ruta en la zona del hecho y consta en acta las coordenadas, consistente en un chapeu con la inscripción ACA, impresa con tinta tipo acrílex color blanco, un cubre nunca, que se utilizó como pasa montaña y una lata de carne conservada -vaca-i - dijo que el capataz Bazán haciendo su recorrida hallo esos elementos, y le comunico, luego fueron hasta el lugar y encontraron, se labro acta en el domicilio del Sr. y se le entrego al Ministerio Publico las evidencias, que del hecho sabe lo relatado por el personal antisequestro, de que personas desconocidas llegaron hasta el establecimiento y detuvieron a personal de la estancia y a miembros de la familia del patrón, pidiendo la suma trescientos millones de guaraníes, que luego redujeron a ciento cincuenta millones de guaraníes, que según el relato pertenecían al grupo del ACA, que dijeron a los personales que no les harían daño que solo necesitaban contactar con los patrones, que el día del hecho se encontraba en la ciudad de Asunción realizando labores administrativas y que ese día le toco acompañar al Sub Oficial Héctor Molinas y al Sub Oficial Rodolfo Espinoza, para ir a buscar esos elementos de la residencia del Sr. Silva, que sigue siendo personal antisequestro y actualmente se desempeña en Asunción, que estuvo por la zona de concepción tres años dos meses, de marzo del 2015 hasta fines de mayo del 2018, que en la oficina manejaban nombres de los integrantes del ACA, y que contaban con indicios de que tenían relacionamientos estos acusados con este grupo, datos que se manejaban a nivel de Inteligencia, dijo que en la oficina cuentan con datos de que esta familia ya fueron víctimas en algún momento por parte de personas que se autodenominaron del ACA.



[Handwritten signature]
Honorable U. Acosta
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Handwritten signature]
Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia
...//...

El Testigo HECTOR RUBEN CUEVAS CHAMORRO, dijo al Tribunal, tuvimos conocimiento de un hecho de supuesto secuestro en principio, en la estancia OVERA de Yby Ya-u, a través de mi jefe el Oficial Pedro Molinas, y que acompañado de el fuimos ,Héctor Molinas, el Oficial Pedro Miltos, el Oficial Baez y yo , a la estancia OVERA, aproximadamente entre las 8 y 9 de la mañana, donde fuimos recibidos por las personas que allí se encontraban, la cocinera de nombre Adelaida, del capataz Bazán, y los Sres. Iván y Hernán; entreviste a la cocinera, quien dijo que el día de la fecha entre las cinco y las seis llegaron al lugar cuatro personas desconocidas que tenían uniforme camuflado, con botas de lluvia, remera de color negro, con capucha y el rostro tapado, portaban armas largas y cortas, no refirieron sus características físicas y que en principio le redujo a ella y le pregunto si quien más estaba, le dijo que su hija, quien también fue reducida, posteriormente le pregunto por los hijos del Sr. Silva, fue allí que Iván Silva salió de su dormitorio y también fue reducido por estas personas y también al capataz, que les dijeron que no le iban a hacer nada, que querían hablar con el patrón, hablaron con Iván y le solicitaron la suma de trescientos millones de guaraníes en concepto de impuesto revolucionario, y que llegaron a una negociación y quedaron en ciento cincuenta millones de guaraníes, que el Sr. Silva se comprometió ir hasta la ciudad de Yby Ya-u, para traer el dinero, y ahí preguntaron por Hernán Silva, a quien fueron a llamar a su dormitorio, quien también fue reducido en ese momento, que Iván Silva subió a su camioneta en busca supuestamente del dinero y Hernán Silva se quedó a conversar con esas personas y les dijo que tenía que ir a la ciudad supuestamente en busca de semilla y que si no iba, podría levantar sospechas, les convenció y aprovecho esa oportunidad, subió en su vehículo en compañía de su esposa y su hijo, y allí le llamo a su hermano para decirle que él ya se retiraba para que no vuelva más al lugar, quedándose los desconocidos con el capataz a quien le solicitaron el número de su teléfono y se retiraron de la casa, que luego el Sr. Bazán se fue a hacer sus labores, cuando recibió una llamada telefónica preguntando si los patrones ya habían regresado con el dinero, que les respondió que no sabía porque él no estaba en la casa, y que le dijo que vaya a cerciorarse si ya regresaron los patrones. Que tiene conocimiento a nivel laboral de que la familia ya paso por acontecimientos similares y que en una oportunidad la familia llevo a pagar mil millones de guaraníes por rescate, y que esta familia tenía que pagar un impuesto revolucionario al ACA en forma anual, lo cual había mencionado el Sr. Hernán Silva, que le estaban solicitando trescientos millones de guaraníes. Dijo conocer al Sr. Efraín Cañete luego de su detención en ciudad del Este, que lo trasladaron a la ciudad de Concepción al juzgado y luego a la ciudad de Santa Rosa, de donde fue llevado a la penitenciaría de San Pedro, aquí en la sala, es el de remera verde.-----

El Testigo RODOLFO ESPINOZA: dijo al Tribunal, me fui el 20 de diciembre de 2016, junto con el Oficial Héctor Molinas y el Oficial Alfredo Ayala, al domicilio del Sr. Pablo Cesar Silva González, donde nos entregó evidencias, consistente en un sombrero tipo chapeu, de tela, camuflado con la impresión ACA, un cubre nuca, que se utilizó como pasa montaña y una lata de carne conservada, según el Sr. Pablo, fue su capataz de apellido Bazán, quien haciendo una ronda en el campo hallo estos elementos, que luego salió acompañado de su hijo Hernán a buscar los elementos hallados por su capataz.-----

El Testigo HERNAN SILVA SMITH, manifestó que aquel día en que ellos, los tres que están presente fueron hasta nuestra propiedad, antes de eso solíamos vivir



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11



...///...tranquilos en nuestra propiedad, ese día fue un día más de trabajo, ese día me levanté tarde y me fui hacia la cocina y me percate que había personas extrañas, regrese a mi dormitorio y le deje a mi señora el teléfono para avisarle a la policía que había personas extrañas camufladas en nuestra propiedad, en eso Iván me golpea la puerta avisándome que querían hablar conmigo, Iván es mi hermano. Salí junto a él y le acompañe. Estaba ahí Efraín y le pregunté a que se iban y me dijo que se iban a cobrar el impuesto revolucionario, y le pregunté cual era el monto y me dijo que era trescientos millones, y yo le dije que él estaba equivocado, que se había pactado ciento cincuenta millones, pero él estaba al tanto de que eran dos años y por eso pidió los trescientos tengo entendido yo. Yo le dije no correspondía los trescientos sino que eran ciento cincuenta, y él le consultó a su amigo, les iba a servir los cientos cincuenta y su compañero le dijo que si, que les alcanzaría para comprar sus armas, porque en ese momento no tenían buenas armas ellos. Y yo le pedí para que le libere a mi hermano Iván para que busque el dinero a lo que ellos accedieron inmediatamente. Luego les dije a ellos que tenía que seguir trabajando porque de lo contrario iban a empezar a buscarnos y para que todo salga bien que yo tenía que irme a mi lugar de trabajo. Y les mencione que ese día la gente de la rural tenía que irse a la propiedad para hacer registro de animales y les comente que la gente de la rural tenían prohibido llegar a un lugar inseguro y que siempre andaban con la gente de la FTC, y ahí uno de sus compañeros ya empezó a temblar por temor a la FTC, luego me liberaron para que pueda realizar mi trabajo con la condición de que cuando regresaba el dinero se le tenía que avisar para entregarle el monto que se había pactado. Luego fui a comentarle a mi señora lo sucedido que en ese momento estaba con mis dos hijos. Y me dijo mi señora yo no voy a quedarme y el vehículo estaba frente a la casa, le despertamos a los niños, salieron, subieron al vehículo hice una maniobra, al salir corrió la señora que estaba como cocinera, con su nieta en brazo y me dijo ahí te hacen decir que no te vayas; y yo ya no quise saber nada y salí volando. Yo creí que en ese momento me iban a disparar, algo que no ocurrió. Al salir al portón de la plazoleta, vine rápido huyendo del lugar, y suena mi teléfono, y me llaman del número del capataz, Mario Bazán, y me dice el capataz que me hacen decir ellos que no salga muy apresurado, que me estaba yendo muy rápido y que no piense cosas malas. No pensar cosas malas es para no avisarles a las autoridades. En el camino yo le avise al sub comisario también de lo que había ocurrido y me encontré con él en frente de la casa de mi suegra que está en el km 139 de la ruta V. El me pidió prestado mi vehículo porque su vehículo no era doble tracción y el me dijo que iban a ir a entrar a la propiedad y cuando estaban a un kilómetro de la propiedad recibieron una llamada de los superiores prohibiéndole llegar sin que estén la personas de la FTC. Iván salió antes que yo como para buscar el dinero. Y cuando estaba por el camino le avise también a el que yo ya salí de la propiedad. Ese día me levanté seis menos cuarto. Las personas extrañas tenían la ropa superior camuflada, uno estaba con remera negra. El pantalón era de jeans. Tenía escrito ACA por el sombrero, uno tenía el sombrero, al principio tenían el rostro cubierto y se sacó porque el trapo con el que tenía cubierto no podía hablar bien. Participe de un reconocimiento y le reconocí a los tres. Mis hijos tenían en aquel entonces, mi hija con catorce años y el varón con trece. Ellos percibieron porque nosotros les despertamos y le dijimos que teníamos que salir rápido. Yo le deje el celular a mi señora para que le llame al sub oficial Carlos Coronel. Le llamo y no le contestó. Luego él le devolvió la llamada. Ellos estaban a unos



Honorina U. Acosta
Juez Penal

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...cuarenta metros de mi habitación. Ese día eran cuatro personas. A uno no le reconocí porque no fue aprehendido. Él estaba apartado porque le estaba custodiando al resto. Tenían pistola, escopeta, y uno de ellos tenía revolver. Llegaron de manera amenazante, en todo momento estábamos en mira de arma. La persona que le pidió los trecientos millones fue Efraín. Él tenía una escopeta y una pistola nueve milímetros. La pistola tenía en la cintura. La primera vez yo fui secuestrado por el ACA, no denunciarnos nunca porque fuimos amenazados de muerte aquella vez, por ese grupo y desde aquella vez nuestra vida cambió. Uno acepta pagar un monto por la familia, y aquella vez se fijó un monto de ciento cincuenta millones por los dos campos, y el trato era que nosotros podíamos trabajar libremente, que nadie nos iba a molestar, no se quemarían nuestra máquina, podíamos sembrar soja, todo podíamos hacer si cumplíamos con lo pactado con ellos y no se denunciaba. Y uno llega a la conclusión de que ciento cincuenta millones es mucho pero poco al mismo tiempo porque si me queman unos tractores es lo mismo que esa cifra. Y la primera vez si tuvimos bastantes amenazas, todo el personal inclusive. Y eso se ventiló cuando se le mato a Jara Larrea y se encontró el cuaderno de apuntes de ellos. Esa vez se pagó rescate, pagó mi papá. Se publicó que si se recuperó. Pero nosotros no recuperamos. En mi familia nosotros preferimos no hablar de eso porque es una situación muy desagradable. Cuando a mí me secuestraron encabezaban el grupo Albino Jara Larrea y Alfredo Jara Larrea. En aquel entonces estaba el finado soldadito. Se pagó el rescate de mil millones de guaraníes. Al cabo de un año y cuatro meses volvió Alfredo, justamente en aquel entonces se fue con Efraín. Yo en aquel entonces no estuve porque salí de la propiedad y le agarraron a Iván. Y aquella vez Alfredo dijo que si de por ahí el moría, Efraín era su sucesor. Él sabía de ese pacto y por eso mismo al fallecer el volvió a irse a extorsionales. Nosotros sabíamos que estábamos expuestos a la pena máxima sino cumplíamos, que es la muerte. La primera vez que hablamos fueron bien claritos y justamente por eso no se había denunciado, justamente porque el tesoro máspreciado que tiene el hombre es su salud, su vida y su libertad. La gente de la rural no llegó a irse, la hora de trabajo de ellos estaba fijado para las diez. Cuando yo salí de la propiedad era siete y media a más tardar. En todo momento estuvimos privados de libertad, negociando con ellos consigo liberarle a Iván, y negociando consigo mi libertad, pero en todo momento era custodiado por ellos. Cuando nosotros salimos de la propiedad ellos se quedaron con el personal, no tengo conocimiento que hora se retiraron. Mi hermano salió para retirar el dinero de Concepción. Somos colindantes con la colonia Siervo y la colonia Sapucaí porque es grande la propiedad. Tiene área boscosa, tiene los veinticinco por ciento así como establece la ley. En la estancia Overa tenemos 45 hectáreas que están a pasos de la casa, que no sabe de hacia donde llegaron pero salieron hacia la ruta. Conmigo no se comunicaron, se comunicaron con el capataz Mario Bazán, le preguntaron si ya regresó Iván con el dinero. Antes de lo sucedido era diferente nuestro estilo de vida, las vacaciones toda la familia pasábamos en la propiedad, somos hijos de campo, no tenemos otro trabajo que no sea la explotación agrícola ganadera, siempre tratamos de llevarles a nuestros hijos para que conozcan, somos la tercera generación de papá, pero eso se acabó, en el fondo de la propiedad tenemos el Aquidaban donde pasábamos en familia, hoy día vamos de paso, no podemos disfrutar más de lo que tenemos, nos sentimos amenazados, y desgraciadamente no sabemos quién es quién, porque nosotros nunca hicimos algo errado para tener enemistad, y en este caso no se porque se tomaron nosotros. Vivimos corriendo para no abandonar el lugar, si le vamos a hacer caso a la tranquilidad no vamos a vivir en nuestra propiedad. Adelaida es el nombre de la señora que trabajaba como cocinera, al día siguiente ella abandonó su trabajo sin siquiera cobrar su salario. Luego papá tuvo que

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11



...///...buscarle a la señora para hacerle llegar lo que le correspondía porque ella no quiso saber más nada. Hoy en día a nosotros nos cuesta muchísimo encontrar personas que quieran trabajar por la falta de seguridad que tenemos en nuestro trabajo, inclusive muchísimas entidades financieras que cuando nosotros solicitamos créditos para seguir trabajando nos niegan el crédito porque estamos en zona de influencia del EPP. Antes la tierra valía fácilmente seis mil dólares, hoy queremos vender en dos mil, nadie nos compra, nadie quiere irse al lugar, el perjuicio que nosotros tuvimos es enorme. La señora Adelaida estaba ahí con su hija y su yerno, su hija y su yerno eran funcionarios de la estancia también. Cuando ellos llegan todo el personal es capturado para que nadie pueda comunicarse hasta que logren su objetivo no te sueltan. Todos salieron, el único que sigue hasta ahora con nosotros es el capataz. La primera vez que le vi a Efraín, fue la última vez que él estuvo en el casco de la estancia, cuando él se fue con Jara Larrea. Ahora nomas yo sé quién es porque para nosotros el siempre fue cara cortada. Antes a ellos les vi en Azotey en la estancia el criollo donde yo me fui a prestar servicio con mi maquinaria. Eso fue antes de ese hecho. Esa fecha llevaron el revólver del capataz que luego se encuentra y el teléfono de la señora Adelaida. El sombrero que se encontró esta como evidencia porque eso se encontró en la ruta. La cuarta persona era una persona robusta.-----

El Perito **MARIO DUARTE**, señalo, que mi intervención en la presente causa se realizó en dos oportunidades, ambas como perito de laboratorio forense ante el pedido de la unidad penal de extracción de datos de teléfonos celulares, la primera intervención de este informe 344 del año 2017 corresponde a una extracción solicitada de un teléfono celular marca Nokia y dos tarjetas SIM de la empresa personal que fueron retirados del Juzgado Penal de Garantías de Yby Ya'u, sobre los cuales se procedió a realizar la extracción, el resultado de esa extracción se plasma en el DVD de resultado y fue puesto a disposición del Juzgado de Garantías en su oportunidad una vez concluido. En la página tres del informe 344 se encuentra los dispositivos objetos de la investigación, el primer dispositivo es un teléfono celular de color azul y negro marca Nokia, modelo 1616 2b RH126 sin marca serial visible y numero de IMEI 012401007399328 con una batería desmontable marca Nokia modelo BL-5C denominados origen 01 a los efectos de este informe. El siguiente objeto de investigación es una unidad de tarjeta mini SIM color blanco y celeste con logo de la operadora Personal y código ICCID 89595051121516489517 denominado origen 02 a los efectos de este informe. El siguiente objeto de investigación es una unidad de tarjeta micro SIM con logo de la operadora Personal, color blanco y celeste y código ICCID 89595053041533231505 denominado origen 03 a los efectos de este informe. Explicando nuevamente, mi intervención en la presente causa fue a fin de extracción de datos de dispositivos móviles, en este primer informe, se observan las evidencias primeramente, las cuales fueron retiradas del juzgado penal, de YbyYau, luego fueron ingresadas a la oficina forense por mesa de entrada de recepción de evidencias, en el recorrido de estas imágenes se puede apreciar que fueron ingresadas y retiradas del laboratorio forense totalmente lacradas, estas son las imágenes(exhibición de imágenes ante el Tribunal)de la primera evidencia, el teléfono celular Nokia que fue detallado anteriormente, de la batería que corresponde a ese teléfono, fue etiquetado como CP01, las tarjetas SIM que también fueron retirados del



Abog. Richard Romero
Abog. Juez Penal

[Signature]
Honorario U. Acosta
Juez Penal

[Signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Signature]
Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...Juzgado de Garantías, correspondían a una mini SIM, que es esta, que es la normal, y una micro SIM con el código que ya fue citado anteriormente. Todos estos dispositivos fueron ingresados a un dispositivo especializado para la extracción de datos de teléfono celular, que es este dispositivo (Se muestra el dispositivo), a través de una conexión de cable USB y a través de un adaptador para tarjetas, en el caso de las tarjetas SIM. Como se ve en la imagen el dispositivo extractor es conectado a la estación forense, las tarjetas SIM son conectadas por medio del adaptador y todo el resultado de la extracción va directamente al disco duro de la estación forense. Una vez que se haya realizado la extracción por medio software que viene acompañado por un dispositivo extractor se realiza un informe y ese informe es el que se presenta en formato pdf. Como se menciona en el informe, en este caso el proceso de extracción automatizado logró extraer cuarenta registros de llamadas, quinientos contactos y once mensajes de ese teléfono celular. En el caso de las tarjetas, se lograron extraer veintiséis contactos, veintiséis mensajes y veinte datos que corresponden a datos de la tarjeta SIM. En el caso de la tarjeta micro SIM se pudieron extraer trece contactos, veintitrés mensajes y diecinueve datos que corresponden a la tarjeta SIM. Todos estos datos fueron puestos en un DVD que fueron puesto a disposición del Juzgado para su análisis posterior. En eso consistió el trabajo su señoría. En el informe se menciona que el software utilizado en ese tiempo para la decodificación de datos de ese dispositivo, de ese modelo específico de teléfono celular aparentemente no realizaba la decodificación de todo el contenido del teléfono. Aquí vemos que existen cuarenta llamadas pero no se observan datos ni de tiempo ni de duración del teléfono del cual se está llamando por lo que la decodificación no fue completa, lo mismo ocurrió con los contactos. Por eso se realizaron varias extracciones sobre este dispositivo. En relación a las tarjetas no hubo inconvenientes, si pudo decodificar todos los mensajes. En el Informe 134, la segunda intervención, los dispositivos también fueron retirados del Juzgado Penal de Garantías de Yby Ya'u. Un teléfono celular de color negro marca BLU, modelo SRUDIO G D790Q 01 con marca serial 3110013016032254 y con dos números de IMEI 355096078044632 y 355096078114732 con pantalla dañada y con una batería desmontable color negro marca BLU modelo C71544200T, denominado origen 01 a los efectos de este informe. El siguiente objeto de la investigación fue una unidad de tarjeta micro SIM con las siguientes características, color blanco y gris, con logo de la operadora PERSONAL y código ICCID 89595051041679212949 denominado origen 02 a los efectos de este informe. El siguiente objeto fue una unidad de tarjeta mini SIM color negro y blanco, con logo de la operadora PERSONAL y código ICCID 89595051041682095315 denominado origen 03 a los efectos de este informe. El siguiente objeto una unidad de tarjeta de memoria tipo micro SD HC, color negro, marca KINGSTON, con capacidad de 16 GB y marca serial E 316G1443 TP2N002742349 denominado origen 04 a los efectos de este informe. El siguiente objeto, un teléfono celular de color negro marca BLU, modelo STUDIO G D 790Q 01 con marca serial 3110013016034414 y con dos números de IMEI 355096078066239 y 355096078136339 con pantalla dañada y con una batería desmontable color negro marca BLU modelo C71544200T denominado origen 05 a los efectos de este informe. El siguiente objeto, una tarjeta micro SIM color blanco y gris con logo de la operadora PERSONAL y código ICCID 89595051011784542944 denominado origen 06 a los efectos de este informe. El siguiente objeto un teléfono celular de color negro marca NOKIA, modelo 16162c RH-129 sin marca serial visible y numero de IMEI 012569/00/678208/0 con una batería desmontable color negro marca NOKIA modelo BL-5CB denominado origen 07 a los efectos de este informe. En este segundo informe fueron

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...puestos a disposición cuatro DVD marca MAXEL con todos los resultados correspondientes a los siete dispositivos puestos a disposición. Se puede observar en formato pdf. Se procede a la reproducción de los discos 2 y 3. Se introduce el disco 2, que contiene el resultado de la extracción del origen 4 del informe, corresponde a una tarjeta de memoria de 16 GB marca KINGSTON. La carpeta FILES corresponde a una carpeta contenedora contiene directorios asociados a diferentes tipo de archivos de imágenes, videos, textos, de acuerdo al contenido de cada contenido. Los archivos no categorizados corresponden a archivos que el software forense no puede determinar a qué tipo de aplicación corresponde. Se observa la carpeta imágenes, la cámara que se utilizó para la captura de esa imagen es una Nikoncolpis 2800 y el tiempo de captura corresponde a 29/08/2015. El almacenamiento en los dispositivos se da en forma permanente en un sitio dado del disco, cuando uno intenta eliminar algo del disco lo que realmente hace es liberar un espacio del disco, físicamente el archivo sigue existiendo dentro del disco hasta tanto ese espacio sea ocupado por otro archivo. Todo lo manifestado en base a informes periciales que he realizado en calidad de perito designado por el laboratorio forense del Ministerio Publico ante el requerimiento de una unidad penal.-----

El Perito ALFREDO ZARATE RIVEROS, explica el informe utilizando proyección, y señala que se elaboró un material visual de manera que se pueda entender de manera gráfica la información, fue solicitada por la unidad penal número 1 a cargo del fiscal Carlomagno Alvarenga y fue ordenado por el Juzgado Penal de Garantía por el juez Roberto Pereira, estos fueron los elementos entregados para el estudio que fue un disco sin número de serie que tenía cuatro archivos, otro disco sin número de serie esto se hizo una copia espejo de los originales. Los originales quedaron en el expediente. Los puntos de análisis que consistieron en identificar los titulares y usuarios, vinculo de relación entre los usuarios, la frecuencia de las comunicaciones, el c de identificar los padrones, el punto d establecer la relevancia de las comunicaciones en base a los hechos que fueron suscitados en la causa, la ubicación física de la zona donde se ubicaba el aparato móvil al momento de realizarse la comunicación, determinadas relevantes el 14,15,16,17 y 18 de diciembre del 2016, puntualizar la tecnología de la antena, que permite determinar en qué zona se encontraban los dispositivos móviles. El punto G, realizar un cruce y análisis del punto de llamadas, mensajes existentes entre los números 0973666924, 0983689690 y 0975813963 desde el 14/12/2016 hasta el 18/12/2016, especificar las antenas que utilizaron en las fechas mencionadas. Realizar e identificar todas las llamadas y mensajes existentes entre los números citados más arriba, contenidos en los informes de la telefonía. Las antenas o celdas utilizadas por los números citados más arriba, específicamente en las fechas 15,16, y 17 de diciembre de 2016, es decir, ubicar las antenas por ciudad, barrios o donde posiblemente estarían ubicadas dichas antenas para las llamadas y mensajes. Identificar los IMEI utilizados de todos los números citados y si algún número utilizo el mismo IMEI de otro número. En el punto a, estos titulares fueron identificados en base a los informes remitidos por las empresas operadoras, tal es asi que el 0973666924 figura como titular LIZ MABEL BAZAN ESPINOZA, la fuente de este informe es la nota remitida a Núcleo, el numero 0975516236 figura a nombre de ESTELA MARIS BARRIENTOS BENITES, el 0975813963 figura a nombre de SAMUEL DA ROCHA OVELAR, el 0983689690 figura a nombre de CAÑETE



[Signature]
Honoraria U. Acosta
Juez Penal

[Signature]
Abog. Edward Alarcón A.
Juez

[Signature]
Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...DUARTE EFRAIN. El punto b, se analizaron 2225 comunicaciones en el lapso de tiempo que se había solicitado y se encontraron las siguientes comunicaciones, entre el 0983689690 y el 0975813963 se encontraron salientes del 0983689690 123 llamadas y entrantes 16. Con el mismo número 0983689690 y el 0973666924 se encontraron 1 llamada saliente. Entre el número 0973666924 y el 0975516236 se encontraron 2 llamadas salientes del 0973666924. En cuanto al vínculo indirecto se pueden observar números comunes que tuvieron comunicación con ellos, y estos números comunes fue el 0972421545 que se comunicó tanto con el 0983689690 y el 0975813963. El primero, el tigo tuvo cuatro comunicaciones salientes y cinco entrantes y el 0975813963 tuvo dos entrantes y ocho salientes. El 0983689690 con el 0975194826 tuvo 19 llamas salientes y 34 entrantes. El 0975813963 con el 0975194826 tuvo 1 llamada saliente y 1 entrante. El 0983689690 con 0983702069 tuvo 6 llamadas entrantes. El 0975813963 con el 0983702069 tuvo 1 llamada saliente y 1 entrante. El 0983689690 con el 0983730490 tuvo 5 llamadas entrantes. El 0975813963 con el 0983730490 tuvo 6 llamadas salientes y 47 entrantes. El 0983689690 con el 0984533442 tuvo 3 llamadas. El 0975813963 con 0984533442 tuvo 3 llamadas entrantes. El 0983689690 con el 0986847905 tuvo 96 llamadas entrantes. El 0975813963 con el 0986847905 tuvo 9 llamadas entrantes. El 0983689690 con el 0994590085 tuvo 2 llamadas entrantes. El 0975813963 con el 0994590085 tuvo 10 llamadas entrantes. El análisis de comunicaciones es como una pericia balística uno tiene que tener el elemento indubitado y el elemento dubitado. Los elementos indubitados son el lugar, hora y fecha del hecho que se contrasta de la hora fecha y lugar de las comunicaciones para poder determinar si esas comunicaciones, esos dispositivos móviles se encontraban a la hora, a la fecha y en el lugar donde ocurrió el hecho. Tenemos el lugar del hecho que ocurrió en fecha 16/12/2016 aproximadamente se inició a las 05:30 horas en el establecimiento ganadero Overa, la localidad es Sapucaí, Yby Ya'u. Tenemos otros lugares, la estancia donde estuvieron circunstancialmente las personas privadas de su libertad, el lugar al costado del monte. El 0983689690 con el 0975813963 en fecha 15/012/2016 a las 11:26, 11:27, 11:29, 11:34, 16:06, 16:08; 16:20; 18:21, 18:23, solo llamadas. La antena del 0975813963 marca la antena 13 APJ y la antena 13AGR son las dos antenas que le toman a este teléfono, que corresponde a la zona Chirigüelo.-----

El Testigo **IVÁN SILVA SMITH**, dijo que, conoce a los acusados por que fueron ellos los que en diciembre del 2016 se adentraron a la estancia y luego los extorsionaron, pidiendo una suma de 300.000.000 Gs., en la estancia estaban Hernán, los Personales, y el ahora testigo. El testigo nos menciona que, se acercaron a la mañana en la hora del desayuno, su capataz le informo que otra vez estaban de vuelta y que no era la primera vez que Efraín ya estuvo en una oportunidad acompañado de Alfredo Jara Larrea, les exigieron un monto de 300.000.000 Gs como pago de un impuesto revolucionario que se tenía que pagar anualmente, la primera vez que estuvieron ahí le liberaron a Iván para que pueda ir a traer el dinero, la segunda vez seguirían con el mismo modo operandi pero se percataron de que estaba el hermano de Iván e iniciaron las negociaciones con los hermanos, el testigo nos cuenta que le soltaron a él para que vaya a buscar el dinero pero que retuvieron a su hermano, después de un rato Hernán le avisa que ya había salido a lo que el testigo avisa a las autoridades para que se hagan cargo. El testigo expresó que, en todo momento de las negociaciones estuvo en el medio de los extorsionadores y que todo portaban armas de fuego que llevaban vestimentas camufladas, tenían pañoletas que le cubrían el rostro y que portaban las siglas A.C.A., también identifico a Efraín por la

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...facción en su rostro y que este lo llamo por su nombre. el testigo menciona que el día de ayer unos cuatro hombres con armas de fuego en mano preguntaron por su capataz, nos menciona que toda su familia, los personales de la estancia viven en pánico por estos sucesos que ya no pueden llevar esa vida tranquila que antes tenían.-----

El Testigo **MARIO ANÍBAL BAZÁN**, expresó que, él no se encontraba en la estancia que estaba en el retiro y que al llegar a la estancia Efraín y compañía ya le agarraron, se le pidió para ir a avisar a sus patrones para que hagan las negociaciones pertinentes, cuando se estaba haciendo las negociaciones entre los patrones y los acusados, el se encontraba en la caballería siempre custodiado, nos relata que después de un momento Iván había salido en busca del dinero y que luego salió Hernán. También relató que ayer en horas de la mañana una señora le había dicho a su esposa que unos hombres vestidos con ropas camufladas y con armas de fuego en mano preguntaban por el capataz de la estancia, su esposa le aviso por vía telefónica, luego este informó a sus patrones.-----

EL testigo **CARLOS CORONEL**: manifestó que, en aquella oportunidad estuvo como jefe de la comisaria de Sapukai y que la señora de Hernán la llamo a su teléfono y le informo que cuatro personas de sexo masculino con ropas camufladas, con las iniciales A.C.A estaban atacando a su esposo Hernán, en ese momento se cortó la comunicación y de inmediato le informo a su superior el Comisario Fidel Valdez y pidió apoyo a la comisaria de Aquidaban cañada, los de la comisaria de Aquidaban cañada acudieron para brindar el apoyo y de venida se encontraron con el señor Hernán Silva, luego el testigo se constituyo en el lugar donde se encontraba Hernán Silva y los de la comisaria de Aquidaban cañada, posterior a eso esperaron a una comitiva para poder ingresar a la estancia donde ocurrieron los hechos mas o menos a las 07:00 hs, al ingresar al casco de la estancia ya no se encontraba nadie, solo la señora que hace la limpieza, ella le relato lo ocurrido al Oficial Carlos Coronel.-----

El Testigo **JUAN PABLO RIVAS**, dijo que, en ese momento se desempeñaba como analista técnico en el departamento de antisequestro de personas de la policía nacional, tuvieron conocimiento sobre un hecho de tentativa de secuestro a lo que los personales encargados de las labores de campo se dirijan al lugar para recabar informaciones preliminares con respecto a lo sucedido. Lo que había sucedido fue que el grupo secuestrador se había comunicado con el capataz de la estancia para preguntarle cosas con respecto a sus patrones en ese momento intentaron conseguir el numero de los supuestos captores, lo primero que hicieron fue pedir el extracto de llamadas recibidas o realizadas del número del capataz al Ministerio Publico, los resultados fueron que en ese lapso de tiempo de la mañana realizo una llamada a Coronel y recibió una llamada de una línea Tigo, efectivamente la línea Tigo pertenecía a Efraín Cañete Duarte y que se encontraba en la zona donde ocurrieron los hechos, se analizó las llamadas efectuadas por Efraín y se constató que se mantenía en comunicación con un número telefónico que se pudo probar que pertenecía a José Jara según su cuenta de Facebook que en realidad es José Ignacio Amarilla Zarate, nos menciona también que todos los procedimiento realizados fueron remitidos por documento al Ministerio Publico.-----



Honorina U. Acosta
Honorina U. Acosta
Juez Penal

Abog. Richard Alarcón A.
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Fulvio M. Salinas G.
Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

Fueron incorporadas además al Juicio Oral y Público por su lectura y exhibición las siguientes instrumentales: 1) Acta de Procedimiento de fecha 16 de diciembre del año 2016, labrada por funcionario del Ministerio Público, con 03 fojas. 2) Nota DASP/RC/MP N° 178/16, de fecha 16 de diciembre de 2016, emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional y Actas de Procedimiento de igual fecha, con 04 fojas. 3) Nota DASP/RC/MP N° 183/16, de fecha 20 de diciembre de 2016, emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional y Acta de Procedimiento de igual fecha, con 02 fojas. 4) Nota de la Empresa Núcleo S.A. (Personal), de fecha 20 de Diciembre de 2016, con 02 fojas y 01 CD-ROM cuya reproducción se realizó en el Juicio Oral y Público. 5) Nota de la Empresa Telefonía Celular del Paraguay S.A. (Tigo), Datos Titular por Cuenta, ID Reporte N° 50673, de fecha 02 de Enero de 2017, con 01 fojas y 01 CD-ROM cuya reproducción se realizó en el Juicio Oral y Público. 6) Nota DASP/MP N° 002/17, de fecha 04 de Enero de 2017, emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, con 14 fojas. 7) Nota DASP/ORC/MP N° 061/17, de fecha 29 de mayo de 2017, emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional y Acta de Procedimiento de igual fecha, con 03 fojas. 8) Nota de la Empresa Núcleo S.A. (Personal), de fecha 11 de Enero de 2017, con 01 fojas y 01 CD-ROM cuya reproducción se realizó en el Juicio Oral y Público. 9) Acta de Declaración Testifical del señor MARIO ANÍBAL BAZÁN realizada como Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, de fecha 12 de Abril de 2018, con 02 fojas; cuyo original se encuentra agregado al Expediente Judicial de la presente Causa N° 3685/2016: "EFRAÍN CAÑETE DUARTE Y OTROS S/ ROBO Y OTROS EN LA ESTANCIA OVERÁ – YBY YAÚ, 10) Acta de Declaración Testifical del señor HERNÁN SILVA SMITH realizada como Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, de fecha 12 de Abril de 2018, con 02 fojas; cuyo original se encuentra agregado al Expediente Judicial de la presente Causa N° 3685/2016: "EFRAÍN CAÑETE DUARTE Y OTROS S/ ROBO Y OTROS EN LA ESTANCIA OVERÁ – YBY YAÚ.- 11) Acta de Declaración Testifical del señor IVÁN SILVA SMITH realizada como Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, de fecha 12 de Abril de 2018, con 02 fojas; cuyo original se encuentra agregado al Expediente Judicial de la presente Causa N° 3685/2016: "EFRAÍN CAÑETE DUARTE Y OTROS S/ ROBO Y OTROS EN LA ESTANCIA OVERÁ – YBY YA-Ú.- 12) Acta de Reconocimiento de Personas realizado como Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, por parte de los señores Mario Aníbal Bazán, Hernán Silva Smith e Iván Silva Smith, con respecto al imputado EFRAÍN CAÑETE DUARTE, de fecha 13 de Abril de 2018, con 01 foja; cuyo original se encuentra agregado al Expediente Judicial de la presente Causa N° 3685/2016: "EFRAÍN CAÑETE DUARTE Y OTROS S/ ROBO Y OTROS EN LA ESTANCIA OVERÁ – YBY YA-Ú. 13) Informe Técnico 344/10/2017/DLF-SIF-MD, realizado por el perito Mario Duarte. Analista de Sistemas, con 32 fojas y 01 Disco versátil digital grabable (DVD-R) cuya reproducción se ha realizado en el Juicio Oral y Público; cuyo original se encuentra lacrado y agregado al Expediente Judicial de la presente Causa N° 3685/2016: "EFRAÍN CAÑETE DUARTE Y OTROS S/ ROBO Y OTROS EN LA ESTANCIA OVERÁ – YBY YA-Ú; 14) Actas de Reconocimiento de Personas, realizados como Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, con respecto a los acusados JOSÉ IGNACIO AMARILLA ZÁRATE y RAÚL AGUSTÍN RIELLA MIRANDA; cuyo original se encuentra agregado al Expediente Judicial de la



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...presente Causa N° 3685/2016: "EFRAÍN CAÑETE DUARTE Y OTROS S/ ROBO Y OTROS EN LA ESTANCIA OVERÁ - YBY YA-Ú; 15) Nota DASP/RC/MP N° 072/17 de fecha 22 de Junio de 2017, emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, con 03 fojas. 16) Acta de Procedimiento de fecha 03 de Setiembre del año 2017, labrada por funcionario del Ministerio Público, con 02 fojas 17) Nota DASP/ORC/MP N° 107/17 de fecha 03 de Setiembre de 2017, emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional y Acta de Procedimiento de igual fecha, con 04 fojas; 18) Nota DASP/ORC/MP N° 113/17 de fecha 12 de Setiembre de 2017, emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional y Acta de Procedimiento de igual fecha, con 04 fojas. Igualmente fueron producidas las siguientes periciales: 1) Explicación por parte del Perito MARIO DUARTE, ANALISTA DE SISTEMAS del Informe Técnico 344/10/2017/DLF-SIF-MD, con 32 fojas y 01 Disco versátil digital grabable (DVD-R) cuya reproducción se ha realizado en el Juicio Oral y Público; Pericia Informática de Extracción de Datos realizada como Anticipo Jurisdiccional de Pruebas y cuyo original se encuentra lacrado y agregado al Expediente Judicial de la presente Causa N° 3685/2016: "EFRAÍN CAÑETE DUARTE Y OTROS S/ ROBO Y OTROS EN LA ESTANCIA OVERÁ - YBY YA-Ú. 2) Pericia Informática de Cruce y Análisis de comunicaciones contenidas en los siguientes informes: a) Nota de la Empresa Núcleo S.A. (Personal), de fecha 20 de Diciembre de 2016, con 02 fojas y 01 CD-ROM cuya reproducción se ha realizado en el momento del Juicio Oral y Público; b) Nota de la Empresa Telefonía Celular del Paraguay S.A. (Tigo), Datos Titular por Cuenta, ID Reporte N° 50673, de fecha 02 de Enero de 2017, con 01 fojas y 01 CD-ROM cuya reproducción se ha realizado en el momento del Juicio Oral y Público; c) Nota DASP/MP N° 002/17, de fecha 04 de Enero de 2017, emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, con 14 fojas y d) Nota de la Empresa Núcleo S.A. (Personal), de fecha 11 de Enero de 2017, con 02 fojas y 01 CD-ROM cuya reproducción se ha realizado en el momento del Juicio Oral y Público; por el Perito del Ministerio Público, ABG. ALFREDO ZARATE RIVEROS, paraguayo, mayor de edad, Perito en INFORMÁTICA FORENSE, CRUCE DE LLAMADAS Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES del Ministerio Público, siendo los puntos de pericia los siguientes: a) Identificar los titulares y/o usuarios de los siguientes números: 0973 - 666.924, 0983 - 689.690 y 0975 - 813.963; b) Vínculo o relación entre los usuarios, en base a la frecuencia de las comunicaciones; c) Identificar patrón en las comunicaciones; d) Establecer la relevancia de las comunicaciones, en base a los hechos suscitados en la causa; e) La ubicación física de la zona donde se situaban los aparatos móviles al momento de realizarse las comunicaciones, de 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre de 2016; f) Puntualizar la tecnología de las antenas individualizadas en las comunicaciones relevantes, lugar de ubicación, alcance real y seguro de las mismas; g) Realizar el cruce y análisis de las llamadas y mensajes existentes entre los siguientes números: 0973 - 666.924, 0983 - 689.690 y 0975 - 813.963, desde la fecha 14/12/2016 hasta el 18/12/2016, especificar las antenas que utilizaron en las fechas mencionadas; h) Realizar e identificar todas las llamadas y mensajes existentes entre los números citados más arriba contenidas en los informes de las telefonías; i) Las antenas o celdas utilizadas:



Abog. Honorina U. Acosta

Honorina U. Acosta
Juez Penal

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...por los números citados más arriba, específicamente en las fechas 15, 16 y 17 de diciembre de 2016; es decir, ubicar las antenas por ciudad, barrios o donde posiblemente estarían ubicadas dichas antenas utilizadas para las llamadas y mensajes; j) Identificar los IMEIS utilizados de todos los números citados y si algún número utilizo el mismo IMEI de otro número.- 3) Explicación por parte del Perito MARIO DUARTE, ANALISTA DE SISTEMAS del Informe Técnico 134/04/2018/DLF-SIF-MD, con 39 fojas y 04 Discos versátiles digitales grabables (DVD-R) 4) Pericia Informática de Extracción de Datos realizada como Anticipo Jurisdiccional de Pruebas Expediente Judicial de la presente Causa N° 3685/2016: "EFRAÍN CAÑETE DUARTE Y OTROS S/ ROBO Y OTROS EN LA ESTANCIA OVERÁ - YBY YAÚ", 4) INFORME TÉCNICO Pericia Informática de Cruce y Análisis de Comunicaciones, realizado por el ABG. ALFREDO ZARATE RIVEROS, paraguayo, mayor de edad, Perito en INFORMÁTICA FORENSE, CRUCE DE LLAMADAS Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES del Ministerio Público; realizada bajo las reglas del Anticipo Jurisdiccional de Pruebas. **Por ultimo también fueron incorporadas las siguientes evidencias:** 1) Un (1) sombrero de tela camuflada (tipo Chapeu) con la inscripción "ACA" (impresa manualmente con tinta blanca, tipo Acrilex). 2) Un (1) cubrenuca de tela camuflada. 3) Una (1) lata vacía de carne conservada (CornedBeef) de la Marca NORTE. 4) Un (1) aparato celular de la marca Nokia, modelo 1616, de color azul con negro, con IMEI N° 012401007399328, con un Sim Card de la línea Personal con ICCID N°89595051121576489517. 5) Un (1) Sim Card de la línea Personal con ICCID N° 89595053041533231505. 6) Una (1) hoja de doble raya conteniendo números telefónicos. 7) Un aparato celular de la marca BLU, de color negro, modelo Studio G D790Q/01, con IMEI 1 N° 355096078044632 e IMEI 2 N° 3550096078114732, con Sim Card de la línea Personal N° 89595051041679212949 y Sim Card de la línea Personal N° 89595051041682095315, con memory card de la marca Kington de 16 GB Micro SD HC y batería de color negro de la marca BLU; 8) Un aparato celular de la marca BLU, modelo Studio G D790Q/01, de color negro, con IMEIS N° 1) 355096078066239 y 2) 3550096078136339, con Sim Card de la línea Personal N° 89595051011784542944; 9) Un aparato celular de la marca Nokia, modelo 1616, de color azul con negro, con IMEI N° 012569006782080, que no contiene Sim Card; y 10) Un sombrero camuflado.

El Tribunal de Sentencia durante la tramitación del presente juicio oral, ha advertido a las partes de la posibilidad de un eventual cambio de calificación al de **ASOCIACION TERRORISTA**, conforme a lo previsto en el **Art. 400 del Código Procesal Penal**, dando la oportunidad a los acusados para que presten declaración indagatoria ante tal situación y asimismo a las partes la posibilidad, para que ofrezcan elementos probatorios sobre el hecho punible que eventualmente podría corresponder al previsto y penado en el **Art. 2° DE LA LEY 4024/2010 del Código Penal**.

Debido a la complejidad de los hechos objeto de estudio y análisis por parte del **Tribunal de Sentencia**, en tal sentido existen numerosas pruebas, entre ellas las versiones de los testigos y víctimas del hecho, como el caso de los Sres., **Hernán Silva, Iván Silva**, propietarios de la estancia Overa, y el capataz **Mario Aníbal Bazán**, quienes manifestaron al tribunal que en fecha 16 de diciembre del año 2016 se apersonaron los hoy acusados al establecimiento ganadero en cuestión, quienes además fueron plenamente identificados durante el juicio, por los mismos, y siguiendo con el relato dijeron que los mismos portaban armas cortas y largas, que



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...además vestían pantalones con camuflaje y tenían las siglas del ACA, dijeron ser miembros del autodenominado ASOCIACION CAMPESINA ARMADA, y los redujeron a todos los que estaban ahí, incluyendo a otros personales del establecimiento ganadero. Manifestaron además que el líder del grupo armado era Efraín Cañete, conforme ya también lo indicara Alfredo Jara Larrea, que en caso de ausencia del mismo, Cañete (a quienes identifican por su cicatriz en el rostro) sería el líder, quien les manifestó que venían por el cobro del impuesto revolucionario exigiendo la suma de trescientos millones de guaraníes, correspondiente a los dos últimos años, y que luego de una negociación quedaron en la suma de ciento cincuenta millones de guaraníes, suma que el señor Iván Silva saldría de la estancia para ir a traer, con lo cual los acusados liberaron al mismo para el efecto. Posteriormente el señor Hernán Silva manifiesta a los acusados que ese día vendrían gente de la rural por la estancia y que como es zona de peligro los mismos solían venir acompañados por miembros de la fuerza de tarea conjunta (FTC), y que para evitar contratiempos lo largaran a el, porque sospecharían si no estaba en su puesto trabajando, pedido al cual también accedieron los hoy acusados y que fue aprovechado por el señor Hernán Silva para salir del lugar en campaña de su familia. Posteriormente el señor Hernán llama por teléfono a su hermano Iván comunicándole que el ya había salido de la estancia y que ya se había comunicado el hecho a las autoridades. Señalaron además estos testigos que ya en ocasión anterior habían sido víctima de un hecho similar y también de un secuestro perpetrado por el ACA, en el cual habían pagado la suma mil millones de guaraníes por la libertad del señor Hernán Silva, en ese entonces lideraba el grupo el fallecido Jara Larrea, al año siguiente Cañete acompañó a Jara Larrea donde exigieron anualmente la suma de ciento cincuenta millones de guaraníes en concepto de impuesto revolucionario, la cual se cumplió ante el temor de ser atacados sus bienes o sus vidas, para permitir a los mismo trabajar libremente, no incendiar retiros ni maquinarias, y por la vida de los mismos, monto que también ya habían abonado y en el cual también participo en el hecho Efraín Cañete, quien en fecha 16 de diciembre se presenta como el nuevo líder del grupo armado, siendo el más violento y el que daba órdenes a los otros acusados. Todo lo manifestado por estos testigos, quienes declararon bajo fe de juramento, el conocimiento que obtuvieron, y los pormenores de los hechos, lo hicieron de forma coherente y verosímil, por lo que tales afirmaciones merecen plena credibilidad.

Así mismo tenemos la declaración de los integrantes de las fuerzas públicas que básicamente confirmaron lo aseverado por los testigos víctimas, y son los agentes Carlos Coronel, jefe de la comisaria de Sapucaí, quien entre otras cosas manifestó que la señora de Hernán Silva puso a su conocimiento el hecho acaecido en esa fecha y que luego se trasladado hasta el lugar; el oficial Pedro Pablo Milto, quien manifestó haber llegado hasta Efraín Cañete a través de la llamada que este hizo al capataz y cuyo teléfono estaba a nombre del mismo, el oficial Alfredo Ayala, señaló en juicio que fueron hasta el domicilio del señor Silva a levantar evidencias con relación al hecho, también los agentes Hector Ruben Cuevas, Rodolfo Espinoza y Juan Pablo Rios, quienes prestaron declaración



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Honorable U. Acosta
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Handwritten signature]
Abog. Fulvia M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...testifical bajo fe de juramento, sobre el conocimiento que obtuvieron, dado que comunicado el hecho varios de ellos se constituyeron en la Localidad de Sapucaí, Distrito de Yby Ya'u, ubicada en las coordenadas geográficas S 22° 46' 11.8" - W 56° 21' 25.2", como también intervinieron en diligencias investigativas ya mencionadas posteriores en torno al presente caso, brindando datos en forma espontánea, coherente y verosímil, por lo que tales afirmaciones merecen plena credibilidad. Otros de los elementos producidos en juicio fueron las periciales practicadas por los peritos MARIO DUARTE y ALFREDO ZARATE, a través de las cuales se pudieron verificarlos cruces de llamadas, entre los cuales se encontraba el número del hoy acusado Efraín Cañete, quien se había comunicado con el capataz de la estancia Mario Aníbal Bazán al momento de la espera del dinero que Silva fue a buscar, y el celular utilizado por JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE además de ello, la ubicación de estos teléfonos dentro del establecimiento donde ocurriera el hecho, el mismo día de ocurrido el ilícito, amén de fotografías extraídas de estos aparatos celulares donde se observa al acusado AMARILLA en el entrenamiento y recibiendo instrucciones del grupo criminal ACA. Los 3 acusados fueron plenamente reconocidos vía anticipo jurisdiccional de pruebas por las víctimas como las personas que llegaron al establecimiento OVERA exigiendo millonarias sumas (y que se venían pagando anualmente) en concepto de los que ellos denominan impuesto revolucionario.-----

Que, es importante realizar un análisis de los presupuestos de los hechos punibles acusados, y sostenidos por el Ministerio Público, y posteriormente con las pruebas ofrecidas, admitidas y producidas, analizar si se hallan probadas las mismas.-----

Respecto al hecho punible de **ROBO AGRAVADO** (*Art. 167 del Código Penal*), corresponde analizarse los elementos probatorios producidos en juicio para la configuración o no del mencionado ilícito; tenemos que en el desarrollo del juicio con los elementos de probanzas, con especialidad con las declaraciones testimoniales e instrumentales no se ha podido llegar a certeza de la existencia de este hecho punible, además el propio Ministerio Público finalmente ha desistido de su acusación por este hecho punible. No se ha acreditado los objetos presuntamente robados, y el propio capataz no ha referido en relación a este hecho, es más ningún elemento probatorio se ha producido durante el desarrollo del juicio, siendo objetivo en ese sentido la postura final del representante de la sociedad, en consecuencia se resuelve no probada, y así debe encuadrarse en la parte resolutive del fallo.-----

Así mismo en cuanto al hecho punible de **ASOCIACION CRIMINAL**, no se dan los presupuestos legales para determinar la subsunción dentro de lo que dispone el artículo 239 de Código Penal Paraguayo, ya que la misma debe contar con elementos condicionantes, como ser, el que creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles, fuera miembro de la misma o participara de ella, la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico, prestara servicio en ella o la promoviera, de las constancias hacen concluir la inexistencia de este hecho punible. Encuadrándose la conducta de los mismo en otro tipo penal, que analizaremos más adelante, por la que también se resuelve no probada, y así debe encuadrarse en la parte resolutive del fallo.-----



SENTENCIA DEFINITIVA N°.....11.....

Igualmente, debemos considerar el tipo penal de **EXTORSION** en grado de tentativa en base a lo dispuesto en el art. 185 del C.P. ,que dispone: *1° El que con la intención de obtener para si o para un tercero un beneficio patrimonial indebido mediante fuerza o amenaza considerable, pusiera a otro en una situación de serio constreñimiento que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero, causándose con ello un perjuicio patrimonial a si mismo o al tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa, y 2° En estos casos, será castigado también la tentativa*", acusado por el Ministerio Público, en ese orden, existen diversos elementos probatorios ya referidos en el cual y en base a las declaraciones de las víctimas Hernan e Ivan Silva , los mismos han sido compelidas por los acusados para el pago primeramente de la suma de trescientos millones de guaraníes , y finalmente a ciento cincuenta millones en concepto de los que ellos denominan impuesto revolucionario anual, es decir obligados a disponer de su patrimonio **para permitir a los mismos trabajar libremente, no incendiar retiros ni maquinarias, y por la vida de ellos, sus familiares y peones, realizando los mismo todos los actos previos, pero que no se concreto al llegarse a escapar HERNAN, quien coherentemente ha señalado** les dije a ellos que tenía que seguir trabajando porque de lo contrario iban a empezar a buscarnos y para que todo salga bien que yo tenía que irme a mi lugar de trabajo, y les mencione que ese día la gente de la rural tenía que irse a la propiedad para hacer registro de animales y les comente que la gente de la rural tenían prohibido llegar a un lugar inseguro y que siempre andaban con la gente de la FTC, y ahí uno de sus compañeros ya empezó a temblar por temor a la FTC, luego me liberaron para que pueda realizar mi trabajo con la condición de que cuando regresaba el dinero se le tenía que avisar para entregarle el monto que se había pactado, estos hechos sobradamente probados en esta audiencia, y así debe estipularse en la parte resolutive de este fallo.-----

Por otro lado, en cuanto al hecho punible de **Extorsión Agravada en grado de tentativa**, previsto y penado en el art. 186 del Código Penal, evidentemente reúne las condiciones para su tipificación , ya que las víctimas en todo momento estuvieron en situación de riesgo para sus vidas, compelidos con armas de fuego (armas largas y cortas), conforme a los testimonios del capataz del establecimiento y de los hermanos Silva, tal como ya se señalar en párrafos anteriores Las víctimas, Hernán e Iván han señalado que se acercaron a la mañana en la hora del desayuno, su capataz le informo que otra vez estaban de vuelta y que no era la primera vez que Efraín ya estuvo en una oportunidad acompañado de Alfredo Jara Larrea, les exigieron un monto de 300.000.000 Gs como pago de un impuesto revolucionario que se tenía que pagar anualmente, la primera vez que estuvieron ahí le liberaron a Iván para que pueda ir a traer el dinero, la segunda vez seguirían con el mismo modo operandi pero se percataron de que estaba el hermano de Iván e iniciaron las negociaciones con los hermanos, el testigo nos cuenta que le soltaron a él para que vaya a buscar el dinero pero que retuvieron a su hermano, después de un rato Hernán le avisa que ya había salido a lo que el testigo avisa a las autoridades para que se hagan cargo, requisitos cumplidos e ineludible para agravar el hecho punible de Extorsión ya analizada conforme a los elementos probatorios estudiados y suficientemente probas en el presente Juicio Oral, y en ese sentido debe expedirse este Tribunal de Sentencia,



[Handwritten signature]

Honorario U. Acosta
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Handwritten signature]
Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...

Asimismo, respecto al hecho punible de **TOMA DE REHENES** (*Art. 127 del Código Penal*), corresponde analizarse los elementos probatorios producidos en juicio para la configuración o no del mencionado ilícito; tenemos que en el desarrollo del juicio con los elementos de probanzas, con especialidad con las declaraciones testificales del capataz del establecimiento y de los Sres Hernan e Ivan Silva Smith - víctimas - han sido privadas de su libertad, por la fuerza y con armas, coaccionándoles los acusados al pago de lo que los mismos denominan impuesto revolucionario, la suma primeramente trescientos millones y luego ciento cincuenta millones, corriendo graves riesgos por su vida e integridad física, específicamente Hernán ha señalado “ Tenían pistola, escopeta, y uno de ellos tenía revolver, llegaron de manera amenazante, en todo momento estábamos en mira de arma. la persona que le pidió los trescientos millones fue Efraín. Él tenía una escopeta y una pistola nueve milímetros. La pistola tenía en la cintura. La primera vez yo fui secuestrado por el ACA, no denunciarnos nunca porque fuimos amenazados de muerte aquella vez, por ese grupo y desde aquella vez nuestra vida cambió. Uno acepta pagar un monto por la familia, y aquella vez se fijó un monto de ciento cincuenta millones por los dos campos, y el trato era que nosotros podíamos trabajar libremente, que nadie nos iba a molestar, no se quemarían nuestra máquina, podíamos sembrar soja, todo podíamos hacer si cumplíamos con lo pactado con ellos y no se denunciaba. Y uno llega a la conclusión de que ciento cincuenta millones es mucho pero poco al mismo tiempo porque si me queman unos tractores es lo mismo que esa cifra. Y la primera vez si tuvimos bastantes amenazas, todo el personal inclusive. Y eso se ventiló cuando se le mato a Jara Larrea y se encontró el cuaderno de apuntes de ellos. Esa vez se pagó rescate, pagó mi papá..”, versión plenamente corroborado por Iván Silva y por el capataz **MARIO ANÍBAL BAZÁN**, quien expresó “que, él no se encontraba en la estancia que estaba en el retiro y que al llegar a la estancia Efraín y compañía ya le agarraron, se le pidió para ir a avisar a sus patrones para que hagan las negociaciones pertinentes, cuando se estaba haciendo las negociaciones entre los patrones y los acusados, el se encontraba en la caballería siempre custodiado”, probándose el hecho punible de **TOMA DE REHENES** acusado en la presente causa, y así debe expresarse en la parte resolutive del fallo.-----

Respecto al hecho punible de **VIOLACION DEL ART. 2º DE LA LEY ESPECIAL N° 4024 “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACION TERRORISTA y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”**, específicamente el Art. 2º señala: ASOCIACION TERRORISTA: 1º El que 1. Creará una asociación, organizada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles de terrorismo previstos en el Art. 1º de la presente Ley; 2. Fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. La sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. Prestará apoyo a ella; o 5. La promoviera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 15 (quince) año, y que fuera advertida por el colegiado, y que en sus alegatos finales solicita el Ministerio Público que también sea encuadrada la conducta de los acusados, debemos señalar. El “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” de Manuel Ossorio nos define al “**Terrorismo**, como la **sucesión** de actos de violencia ejecutados para infundir terror. Esta definición, tomada del *Diccionario* de la Academia, no tipifica un delito concreto, porque de *los* actos de *terrorismo* pueden configurarse otros delitos específicos, ya sea contra las personas, ya sea contra la libertad, contra la propiedad, contra la seguridad común, contra la tranquilidad pública, contra los poderes públicos y el orden constitucional o contra la

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...administración pública". El terrorismo es una actividad planificada que, individualmente o con la cobertura de una organización (como son los autodenominados ACA), con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o de alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido. Es un fenómeno de desviación social violento, que altera la paz pública de un sistema institucionalizado, utilizando medios comisivos capaces de infundir terror y causar un riesgo injusto a la comunidad social, reiteramos que constituye una manifestación delictiva de especial gravedad, que pretende instaurar el terror en la sociedad y alterar el orden constitucional democrático.-----

Dos elementos que tienen que concurrir en los delitos de terrorismo; en primer lugar, el estructural, ya que tiene que haber una agrupación para la acción armada, con una cierta organización con vínculos permanentes o estables, sujetos a una disciplina y jerarquía con el propósito de proyectar acciones indeterminadas pero plurales y con armas como medios idóneos y en segundo lugar, el teleológico, en la medida en que las acciones tienen como finalidad provocar la inseguridad o la alarma en la sociedad, mediante la reiteración sistemática y frecuente de las acciones terroristas indiscriminadas. El inc 1° de la norma (Art. 2° de la Ley 4024/2010) justamente nos remonta al Art.1° que habla del terrorismo, y se refiere a la organización de algún modo o asociación dirigida a la realización de hechos descriptos como terrorismo. Pero es importante señalar que estos dos objetivos que persigue el sujeto activo del delito, en la práctica, van indisolublemente asociados, lleva consigo que se altere gravemente la paz pública aunque el sujeto con ella sólo pretendiese subvertir el ordenamiento constitucional. Lo que nos conduce a señalar que esa alteración, es un resultado del delito, más que un objetivo en sí mismo y que suele ir ligado a tal, precisamente por esa naturaleza que tiene. El legislador ha establecido que cuando un delito persiga o provoque una de estas circunstancias se califique como de terrorismo, pero no por motivos dogmáticos, sino prácticos, para que todas las acciones queden castigar de forma agravada, que es en definitiva la mayor consecuencia jurídica de tal regulación especial.-----

Se debe tener en cuenta la finalidad de los sujetos que son miembros, participara, prestara apoyo a ella o lo promoviera la asociación terrorista cual es el subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, finalidad que debe conocer el sujeto activo de la asociación terrorista y debe ser abarcada por su dolo, y no debe entrar en otras consideraciones sobre distintas motivaciones que hayan llevado al sujeto miembro de la asociación terrorista a actuar o a pretender alcanzar otros objetivos.-----

La doctrina es unánime por parte de los tratadistas, al abordar el tema, que estamos ante auténticos elementos subjetivos del injusto o del tipo de tendencia interna intensificada, en los que el autor realiza las acciones típicas con el ánimo específico de buscar la subversión del orden constitucional o la alteración de la paz pública, confiriéndoles un especial sentido subjetivo que queda abarcado por su dolo. Y por lo que respecta a éste, no es una modalidad de la reprochabilidad, ni un elemento de la

Honorina U. Acosta
Juez Penal

Abog. Edward Alarcón A.
Juez

Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal/Sentencia



...///...culpabilidad, sino que, al igual que los elementos subjetivos del tipo, pertenece al injusto. En estos delitos se trata de que el sujeto activo tenga conocimiento y voluntad de ejecutar el hecho típico con la finalidad específica de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, por lo que es un elemento subjetivo del injusto, que ha de ser abarcado por el dolo del autor, siendo la acción delictiva concreta -estragos, incendios, homicidio, lesiones, secuestro...- un medio para conseguir un fin. Si no se tiene este dolo, no hay delito de terrorismo o asociación terrorista, ya que si no se realizan las acciones con este fin no se pueden calificar como terroristas o miembros de asociaciones terroristas y habría que subsumirlas en los tipos comunes, por muy graves que fuesen, ya que no nos movemos en el ámbito de la gravedad del delito, sino que lo hacemos en el de la finalidad. Finalmente y en base a las declaraciones de las víctimas quienes reconocieron a los acusados, y fundamentalmente, a las características de estos, llevando uniformes militares con siglas del ACA, el grado jerárquico con que se manejaban ya que tanto el señor Hernán como Iván Silva, sostuvieron que el líder del grupo era el acusado Efraín Cañete, quien había sido designado por el fallecido Jara Larrea como su sucesor conforme a los testimonios, que lo reemplazara en caso de su muerte. Además la exigencia de sumas de dinero en concepto de supuesto impuesto revolucionario, y como señalara Hernán Silva el trato era que nosotros podíamos trabajar libremente, que nadie nos iba a molestar, no se quemarían nuestra máquina, podíamos sembrar soja, todo podíamos hacer si cumplíamos con lo pactado con ellos y no se denunciaba, todos estos elementos denotan el carácter terrorista de esta agrupación campesina armada que opera en el Departamento de Concepción, **en tal sentido existen numerosas pruebas, entre ellas las versiones de los testigos y víctimas del hecho, como el caso de los Sres., Hernán Silva, Iván Silva, propietarios de la estancia Overa, y el capataz Mario Aníbal Bazán, quienes manifestaron al tribunal que en fecha 16 de diciembre del año 2016 se apersonaron los hoy acusados al establecimiento ganadero en cuestión, quienes además fueron plenamente identificados durante el juicio, por los mismos, y siguiendo con el relato dijeron que los mismos portaban armas cortas y largas, que además vestían pantalones con camuflaje y tenían las siglas del ACA, dijeron ser miembros del autodenominado ASOCIACION CAMPESINA ARMADA, y los redujeron a todos los que estaban ahí, concluyendo con absoluta certeza este tribunal la probanza del hecho punible de Asociación Terrorista, debiéndose expedir de esa forma en el presente fallo.**-----

A más de las testimoniales ya señaladas, durante el desarrollo del Juicio Oral y Público, han sido admitidos instrumentales, los procedimientos y pormenores de las diligencias practicadas, se encuentran asentados en las siguientes documentales: 1) Acta de Procedimiento de fecha 16 de diciembre del año 2016, labrada por funcionario del Ministerio Público, con 03 fojas. 2) Nota DASP/RC/MP N° 178/16, de fecha 16 de diciembre de 2016, emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional y Actas de Procedimiento de igual fecha, con 04 fojas. 3) Nota DASP/RC/MP N° 183/16, de fecha 20 de diciembre de 2016, emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional y Acta de Procedimiento de igual fecha, con 02 fojas. 4) Nota de la Empresa Núcleo S.A. (Personal), de fecha 20 de Diciembre de 2016, con 02 fojas y 01 CD-ROM 5) Nota de la Empresa Telefonía Celular del Paraguay S.A. (Tigo), Datos Titular por Cuenta, ID Reporte N° 50673, de fecha 02 de Enero de 2017, con 01 fojas y 01 CD-ROM, 6) Nota DASP/MP N° 002/17, de fecha 04 de Enero de 2017,



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, con 14 fojas.7) Nota DASP/ORC/MP N° 061/17, de fecha 29 de mayo de 2017, emanada de la Oficina Regional de Concepción del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional y Acta de Procedimiento de igual fecha, con 03 fojas.8) Nota de la Empresa Núcleo S.A. (Personal), de fecha 11 de Enero de 2017, con 01 fojas y 01 CD-ROM, 9) Acta de Declaración Testifical del señor MARIO ANÍBAL BAZÁN realizada como Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, de fecha 12 de Abril de 2018, con 02 fojas; 10) Acta de Declaración Testifical del señor HERNÁN SILVA SMITH realizada como Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, de fecha 12 de Abril de 2018, 11) Acta de Declaración Testifical del señor IVÁN SILVA SMITH realizada como Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, de fecha 12 de Abril de 2018, 12) Acta de Reconocimiento de Personas realizado como Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, por parte de los señores Mario Aníbal Bazán, Hernán Silva Smith e Iván Silva Smith, con respecto al imputado EFRAÍN CAÑETE DUARTE, de fecha 13 de Abril de 2018, con 01 foja; 13) Informe Técnico 344/10/2017/DLF-SIF-MD, realizado por el perito Mario Duarte. Analista de Sistemas, con 32 fojas y 01 Disco versátil digital grabable (DVD-R).



Analizados todos los elementos puestos en la presente audiencia oral y pública, hemos considerado probados los hechos punibles acusados: **EXTORSION, EXTORSION AGRAVADA, ambos en grado de tentativa, TOMA DE REHENES y ASOCIACION TERRORISTA (Art. 2° de la LEY 4024/2010)**, y así debe pronunciarse en la parte resolutive, conforme a los hechos ocurridos.

Seguidamente, cabe además efectuar las consideraciones atinentes a la autoría de los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA** en los hechos punibles arriba mencionados, por tanto, es necesario recordar que nuestro Código Penal considera autores a aquellos que tienen dominio sobre la realización de un hecho punible, así mismo otro grado de participación es la complicidad, donde la participación es accesoria en un hecho principal. Ello quiere decir que la punibilidad del partcipe depende de la realización de un hecho principal por uno o varios autores.

Es en este punto, donde debemos realizar un minucioso análisis, en las aportaciones de conducta de la persona que ha tenido alguna forma de autoría o participación en los hechos punibles juzgados, sobre todo teniendo en consideración las circunstancias en las que se dieron, puesto que como nos hemos referido más arriba, podemos observar que la forma en que este grupo terrorista como la **AGRUPACION CAMPESINA ARMADA (ACA)** lleva adelante la ejecución de los hechos punibles propuestos, necesariamente requieren de células, donde cada aporte puede llegar a considerarse indispensable.

Es importante señalar con los elementos descriptos más arriba se ha probado fehacientemente que **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, son miembros, participan,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Honoraria U. Acosta
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Ricardo Martón A.
Juez

[Handwritten signature]
Abog. Efraim M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...proveen de apoyo logístico, presta apoyo a **AGRUPACION CAMPESINA ARMADA (ACA)**, conforme se desprende de las evidencias encontradas y elementos probatorios, concluyendo la calidad de autores de los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA** en el hecho punible de **ASOCIACION TERRORISTA**. Igualmente sin la ayuda de los acusados, no sería posible mantener el grupo armado (Asociación Terrorista – Ley 4024/2010), siendo también comprobado la calidad de autores en los hechos punibles de **EXTORSION; EXTORSION AGRAVADA; TOMA DE REHENES**, hechos que fueron plenamente probados y descriptos en párrafos anteriores, los mismos fueron plenamente reconocidos por las víctimas en el reconocimiento de persona llevados a cabo como anticipo jurisdiccional de prueba, nuevamente identificados en el juicio oral y pública, y con la prueba pericial de los aparatos utilizados por los mismos, se los ubica en el día del hecho en el establecimiento ganadero Overa, es decir no existen dudas que son los autores de los hechos punibles descriptos, y así debe establecerse en la parte resolutive del fallo.-----

Es importante señalar la diferencia entre Grupo terrorista y Guerrilla, el primero es una asociación de delincuentes comunes pero con el tipo penal agravado por afectar a la sociedad íntegra, esto conlleva a la sociedad a un estado de inseguridad, pánico y miedo; utilizando la ideología para cometer delitos comunes y el segundo se encuentra protegido por el 4to protocolo de Ginebra, pudiendo estos ser hasta juzgados en otro país al del origen.-----

Es dable así también señalar, aclarar y diferenciar que conforme a la teoría del hecho punible los términos Apoyo logístico y Financista en la asociación terrorista son diferentes. El primero es la o las personas encargadas de proveer los insumos para que el grupo armado se sustente por medio del dinero entregado por un tercero. Los segundos pueden ser: a) el comandante que obtiene el dinero de los actos delictivos (robos, secuestros, extorsiones) b) terceros con un interés particular ya sea la obtención de un resultado económico o ideológico.-----

Finalmente, queda resaltar que a lo largo del juicio Oral y Público, este Tribunal constató la presencia de una suerte de intención por parte de este grupo terrorista, cuyas principales figuras han sido abatidos y muchos se encuentran prófugas, de aseverar la existencia de grupos armados, que so pretexto de ideologías políticas llegan a cometer hechos punibles tan deleznable y repudiables como en este caso particular, con la intención de llegar al poder por las armas, sistema rechazado por la Carta Magna, si bien es cierto se respetan las ideologías, no se admite tal utilización de armas, pues existen los conductos para acceder al poder, a través de las elecciones, donde cada ciudadano elige a sus autoridades, pues “la República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”, conforme lo dispone la misma Constitución Nacional, es precisamente dentro del marco del pluralismo que las ideologías participan, resultando inconcebible el acceso al gobierno a través de la fuerza, del uso de las armas con el pretexto que el pueblo por dicha vía ejercerá sus derechos. Estas realidades que se observan de parte del grupo terrorista que activan en este círculo criminal, cuando formulan reclamos o reivindicaciones de tipo político, ideológico o social, son las más de las veces excusas utilizadas para intentar justificar ante la opinión pública su asociación terrorista. -----



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

Conforme al estudio analítico de los elementos probatorios, la participación de los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, queda plenamente comprobado, dado que el rol que cumplían en la organización armada.



TIPICIDAD

De esta manera tenemos que la conducta de los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, son típicas, conforme a las disposiciones de los Arts. 185 inc. 1° y 2° y 186 inc. 1°, Art. 127 inc. 1°, del Código Penal, y dentro de las previsiones legales establecidas en el Art. 2° numerales 1 y 2 de la Ley 4024/2010. En cuanto al elemento subjetivo, podemos afirmar que ha quedado al descubierto a través del despliegue de las acciones realizadas, las cuales dentro de un razonamiento lógico, no da lugar a interpretar de otra manera que no sea la de actuar sino con conocimiento y voluntad de obtener un resultado; siendo este resultado el ser miembro o participar de esta **ASOCIACIÓN TERRORISTA** estructurada jerárquicamente y organizada de un modo claramente visible durante el juicio oral y público, la cual se encontraba dirigida a la comisión de hechos punibles, específicamente **EXTORSION, EXTORSION AGRAVADA, TOMA DE REHENES** que también fueron probados. Y estas acciones se realizaron mediante la prestación de servicios a dicha organización; conducta que se puede observar al notarse que el mismo se ubica dentro de la estructura de la organización, como líder el caso de Efraín y los demás como soldados activos en el autodenominado ACA cumpliendo de esta manera el rol que le tocó desempeñar dentro de esta organización. Estas conductas no dejan margen a duda que necesariamente actuó sabiendo cuál era su rol dentro de la organización, conociendo y queriendo evidentemente los resultados que aparejarían sus aportes.

ANTI JURIDICIDAD

Es antijurídica puesto que no se han observado causas de justificación, legítima defensa o estado de necesidad justificante, que excluyan la antijuridicidad de la conducta desplegadas por **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, en los hechos punibles de (**Asociación Terrorista - Ley 4024/2010**), **Extorsión, Extorsión Agravada, Toma De Rehenes**, las partes no han demostrado ni el Tribunal ha encontrado causal de justificación que indique que el proceder del mismo, estaba cubierta por alguna regla legal de permisión, por lo que debe ser declarada la antijuridicidad de su conducta.

REPROCHABILIDAD

Como consecuencia, debemos pasar al siguiente nivel de análisis de la conducta del acusado diciendo que el mismo es reprochable, puesto que conoce la antijuridicidad de su conducta y se ha determinado conforme a ese conocimiento, en virtud a que el



[Signature]
Honorable U. Acosta
Juez Penal

[Signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Signature]
Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...mismo es persona mayor de edad, capaz en el uso y goce de sus facultades mentales y además de no existir error de prohibición en su conducta o trastornos mentales que excluyan la reprochabilidad de los acusados, conforme a las disposiciones de los Arts. 22 y 23 del Código Penal.-----

A LA CUARTA CUESTIÓN, dijeron: En sus alegatos finales el representante del Ministerio Público ha solicitado que la conducta del acusado **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, sean calificadas dentro de las previsiones de los Arts. 127 inc. 1º numeral 1; 185 inc. 1º; 186, en concordancia con el Art. 26, 27 del Código Penal y EL Art 2do de la Ley N° 4024/2010, en concordancia con el Art. 29 del Código Penal; Por su parte la defensa técnica de los acusados ha señalado que no han quedado probada los hechos acusados y por ende solicita la absolución de sus defendidos.-----

A criterio de este Tribunal de Sentencia y de acuerdo a lo alegado y probado en el transcurso del juicio oral y en consideración a lo expuesto en las cuestiones que anteceden, en las que se ha llegado a la conclusión que se han acreditado las existencias de los hechos punibles de **EXTORSION, EXTORSION AGRAVADA, TOMA DE REHENES y ASOCIACION TERRORISTA (Art. 2º de la Ley 4024/2010)**, con sus elementos subjetivos y objetivos, la existencia del nexo causal y su correspondiente resultado, corresponde subsumir las conductas de los acusados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, dentro de los dispuestos en los Arts. 185 inc. 1º y 2º y 186 inc. 1º del Código Penal, en concordancia con los Art. 26, 27 inc. 1º y 29 inc.1º del mismo cuerpo legal; y dentro de las previsiones legales establecidas en los Art. 127 inc. 1º, Art. 2º numerales 1 y 2 de la Ley 4024/2010, todos en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del Código Penal.-----

A LA QUINTA CUESTION, dijeron: En cuanto determinación de la sanción aplicable, sabido es que nuestra legislación que cada tipo penal en nuestro Código corresponde un marco penal dentro del cual el Tribunal debe fijar la pena adecuada, de acuerdo al grado de gravitación y a la importancia que la ley penal otorga a los bienes jurídicos protegidos.-----

Para la determinación legal de la pena el Tribunal primeramente debe definir el marco penal en el cual circunscribirse, a los efectos de graduarlas de acuerdo a la gravedad del reproche y teniendo en cuenta los efectos que puede esperarse de la pena en la vida futura de los autores en la sociedad, conforme lo consagra la **Constitución Nacional en su Art. 21** que *“Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad”*, en concordancia con el Art. 3 del Código Penal, que formula el principio de prevención *“Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir”* y el otro Principio de proporcionalidad, previsto en el Art. 2 Inc. 2º del Código de Fondo que contempla *“La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal”*.-----

En atención a estos principios y en presencia de que a los acusados **EFRAIN CAÑETA DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARTAE y RAUL AGUSTIN**



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...RIELLA MIRANDA, se les atribuyen varios hechos punibles, se debe considerar la aplicación del Art. 70 del Código Penal, que precisamente se refiere al caso de varias lesiones de la ley. En el presente caso, fueron acusados por los hechos punibles de Extorsión, Extorsión Agravada, Toma de Rehenes y Asociación Terrorista (art. 2° de la Ley 4024/2010), por lo que nos encontramos ante un concurso de hechos punibles. El mencionado Artículo reza: *"Medición de las penas en caso de varias lesiones de la ley. 1°.- Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijado en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas. 2°.- La pena prevista en el inciso primero podrá ser aumentada racionalmente hasta la mitad del límite legal máximo indicado en el mismo. El aumento no sobrepasará el límite legal máximo previsto en este Código para la pena privativa de libertad y la multa..."*

A los efectos de la formación de la pena global, el Tribunal debe indagar la pena individual más grave y una vez determinada dicha pena, finalizar con el incremento de ésta de acuerdo al principio de asperación, utilizado por nuestro Sistema Penal, que conduce a una pena única agravada.

Hallado a los acusados EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA, como autores reprochables de la comisión de los hechos punibles de Extorsión, Extorsión Agravada, Toma de Rehenes y Asociación Terrorista (art. 2° de la Ley 4024/2010), en carácter de autor en el hecho punible de Asociación Terrorista, para establecer la pena el Tribunal de Sentencia debe considerar el art. 65 del Código Penal, que dispone sobre las bases de la medición y como el Art. 33 del Código Penal, preceptúa la punibilidad penal individual, debiendo sopesar las circunstancias generales a favor y en contra el autor, el Tribunal de Sentencia determina la pena para el acusado en forma individual.

En relación a EFRAIN CAÑETE DUARTE:

Los móviles y fines del autor: En este punto se observa que el fin perseguido o móvil que impulsara al acusado para participar en los hechos punibles que nos ocupa, es ser miembros activo, líder de una asociación terrorista, a través de la ayuda prestada al grupo armado que ejecutó varios hechos punibles que ponen en zozobra a la población, no permitido por la ley, que va contra al del acusado.

La forma de realización del hecho y los medios empleados: Ha utilizado los recursos provenientes de la organización terrorista a través de los distintos hechos perpetrados por dicha nucleación, que ejecutaron los hechos de Extorsión, Extorsión Agravada, Toma de Rehenes y Asociación Terrorista (art. 2° de la Ley 4024/2010), que va en contra del acusado.

La intensidad de la energía criminal utilizada para la realización del hecho: Se encuentra subsumido en la consideración anterior.

Mariana U. Acosta
Juez Penal

Abog. Ricardo Alarcón A.
Juez

Abog. Eduardo M. Salinas G.
Juez Penal Sentencia



La importancia de los deberes infringidos: Atendiendo a las manifestaciones de testigos, que hacen a su conocimiento de la importancia de deberes y derechos y que los mismos deben ser respetados, tales elementos se constituyen en parámetros que se alzan en contra del acusado.-----

La relevancia del daño y del peligro ocasionado: Con su aporte al grupo armado ejecutor, ha contribuido a sostenerlo, grupo que se mantiene oculto, que sigue ejecutando hechos punibles, que se alza en contra del acusado.-----

Las consecuencias reprochables del hecho: Se debe considerar el trabajo en células, que apoya para que la organización criminal, se mantenga oculta, utilizando los beneficios obtenidos en los distintos hechos punibles, también dejó a las víctimas graves perjuicios en su personalidad y dejando en zozobra y miedo la familia, incluso a los empleados de la Estancia, que no son comunes y que pone a toda la sociedad en riesgo, que va en contra del acusado.-----

Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: el acusado es un joven proveniente de una familia campesina, humilde, no va ni en contra ni a favor.---

La vida anterior del autor: No existen constancias de antecedentes penales del acusado, que va a favor del acusado.-----

La conducta posterior al hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: No se conoce de esfuerzos del acusado para reparar el daño causado con su aporte para perpetrar los hechos, lo que va en su contra.-----

La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que implican la admisión de los hechos: Conocía de la antijuridicidad de prestar servicios y dirigir posteriormente al grupo armado ejecutor de distintos hechos punibles en contra de la población paraguaya, que se alza en su contra, en cuanto a condenas anteriores o procesos no se tienen constancias al respecto. Sopesando todos los factores y circunstancias favorables y desfavorables al acusado **EFRAIN CAÑETE DUARTE**, el Tribunal de Sentencia concluye que la sanción que debe ser aplicada al mismo, es la de pena privativa de libertad de **21 (VEINTIUN) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha **29 de mayo de 2038**; al cual debe agregársele **SIETE AÑOS** más en calidad de medida de seguridad, que se justifica de lucha el delito y su base se encuentra fundada en la peligrosidad del Agente, que como se ha visto, no ha demostrado arrepentimiento por el hecho cometido, presuponiendo una continuada peligrosidad del sujeto para el futuro. En tal sentido el doctrinario MORENILLA RODRIGUEZ, afirma que: *“Es el estado de inadaptación social de un individuo, exteriorizado por conducta contraria a la ordenada convivencia, tipificada como delictiva, de lo que se deriva la relevante posibilidad de que continuará realizando acciones dañosas para la sociedad”*. Por último, el Maestro JAKOBS, coherente con su postura de la prevención general positiva afirma que: *“Así como la pena es una reacción frente al menoscabo a la autoridad de la norma, la medida de seguridad es una reacción a un peligro de repetición, objetivada en el hecho”*.-----

En relación a **JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE**:

Los móviles y fines del autor: En este punto se observa que el fin perseguido o móvil que impulsara al acusado para participar en los hechos punibles que nos ocupa, es ser miembros activo de una asociación terrorista, a través de la ayuda prestada al grupo armado que



SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...ejecutó varios hechos punibles que ponen en zozobra a la población, no permitido por la ley, que va contra al del acusado.

La forma de realización del hecho y los medios empleados: Ha utilizado los recursos provenientes de la organización terrorista a través de los distintos hechos perpetrados por dicha nucleación, como soldado activo del grupo armado que ejecutaron los hechos de **Extorsión, Extorsión Agravada, Toma de Rehenes y Asociación Terrorista (art. 2° de la Ley 4024/2010)**, que va en contra del acusado.

La intensidad de la energía criminal utilizada para la realización del hecho: Se encuentra subsumido en la consideración anterior.

La importancia de los deberes infringidos: Atendiendo a las manifestaciones de testigos, que hacen a su conocimiento de la importancia de deberes y derechos y que los mismos deben ser respetados, tales elementos se constituyen en parámetros que se alzan en contra del acusado.

La relevancia del daño y del peligro ocasionado: Con su aporte al grupo armado ejecutor, ha contribuido a sostenerlo, que se alza en contra del acusado.

Las consecuencias reprochables del hecho: Se debe considerar el trabajo en células, que apoya para que la organización criminal, se mantenga oculta, utilizando los beneficios obtenidos en los distintos hechos punibles, también dejó a las víctimas graves perjuicios en su personalidad y dejando en zozobra y miedo la familia, incluso a los empleados de la Estancia, que no son comunes y que pone a toda la sociedad en riesgo, que va en contra del acusado.

Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: el acusado es un joven proveniente de una familia campesina, humilde, no va ni en contra ni a favor.

La vida anterior del autor: No existen constancias de antecedentes penales del acusado, que va a favor del acusado.

La conducta posterior al hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: No se conoce de esfuerzos del acusado para reparar el daño causado con su aporte para perpetrar los hechos, lo que va en su contra.

La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que implican la admisión de los hechos: Conocía de la antijuridicidad de prestar servicios al grupo armado ejecutor de distintos hechos punibles en contra de la población paraguaya, que se alza en su contra, en cuanto a condenas anteriores o procesos no se tienen constancias al respecto.

Sopesando todos los factores y circunstancias favorables y desfavorables al acusado **JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE**, el Tribunal de Sentencia concluye que la sanción que debe ser aplicada al mismo, es la de pena privativa de libertad de **18 (DIECIOCHO) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la purgará en fecha **03 de setiembre de 2035**; al cual debe agregársele **CINCO AÑOS** más en calidad de medida de seguridad, y su base se encuentra fundada en la peligrosidad del Agente, que como se ha visto, no ha demostrado arrepentimiento por el hecho cometido, presuponiendo una continuada peligrosidad del sujeto condenado para el futuro.



[Signature]
Honoraria U. Acosta
Juez Penal

[Signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Signature]
Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

En relación a **RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**:

Los móviles y fines del autor: En este punto se observa que el fin perseguido o móvil que impulsara al acusado para participar en los hechos punibles que nos ocupa, es ser miembros activo – soldado - de una asociación terrorista, a través de la ayuda prestada al grupo armado que ejecutó varios hechos punibles que ponen en zozobra a la población, no permitido por la ley, que va contra al del acusado.-----

La forma de realización del hecho y los medios empleados: Ha utilizado los recursos provenientes de la organización terrorista a través de los distintos hechos perpetrados por dicha nucleación, soldado activo del grupo armado que ejecutaron los hechos de **Extorsión, Extorsión Agravada, Toma de Rehenes y Asociación Terrorista (art. 2° de la Ley 4024/2010)**, que va en contra del acusado.-----

La intensidad de la energía criminal utilizada para la realización del hecho: Se encuentra subsumido en la consideración anterior.-----

La importancia de los deberes infringidos: Atendiendo a las manifestaciones de testigos, que hacen a su conocimiento de la importancia de deberes y derechos y que los mismos deben ser respetados, tales elementos se constituyen en parámetros que se alzan en contra del acusado.-----

La relevancia del daño y del peligro ocasionado: Con su aporte al grupo armado ejecutor, ha contribuido a sostenerlo, grupo que se mantiene oculto gracias al sostenimiento de sus adherentes.-----

Las consecuencias reprochables del hecho: Se debe considerar el trabajo en células, que apoya para que la organización criminal, se mantenga oculta, utilizando los beneficios obtenidos en los distintos hechos punibles, también dejó a la víctima graves perjuicios en su personalidad y dejando en zozobra y miedo la familia, incluso a los empleados de la Estancia, que no son comunes y que pone a toda la sociedad en riesgo, que va en contra del acusado.-----

Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: el acusado es un joven proveniente de una familia campesina, humilde, no va ni en contra ni a favor.-----

La vida anterior del autor: No existen constancias de antecedentes penales del acusado, que va a favor del acusado.-----

La conducta posterior al hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: No se conoce de esfuerzos del acusado para reparar el daño causado con su aporte para perpetrar los hechos, lo que va en su contra.-----

La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que implican la admisión de los hechos: Conocía de la antijuridicidad de prestar servicios al grupo armado ejecutor de distintos hechos punibles en contra de la población paraguaya, que se alza en su contra, en cuanto a condenas anteriores o procesos no se tienen constancias al respecto.-----

Sopesando todos los factores y circunstancias favorables y desfavorables al acusado **RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, el Tribunal de Sentencia concluye que la sanción que debe ser aplicada al mismo, es la de pena privativa de libertad de **18 (DIECIOCHO) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la computará en fecha **12 de setiembre de 2035**; al cual debe agregársele **CINCO AÑOS** más en calidad de medida de seguridad, que se justifica fundada en la peligrosidad del



SENTENCIA DEFINITIVA N° 41

...///...Agente, que como se ha visto, no ha demostrado arrepentimiento por el hecho cometido, sino que al contrario ha hecho galas de su sentido de pertenencia a la banda criminal autodenominada A.C.A, del cual es miembro activo, presuponiendo una continuada peligrosidad del sujeto condenado para el futuro.



Si bien es cierto la ejecución de la pena debe implementarse una vez firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria, ante la pena privativa de libertad que es impuesta en este fallo al acusado **EFRAIN CAÑETE DUARTE**, se deberá mantener vigente la medida cautelar de prisión preventiva, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Yby Ya'u de esta Circunscripción Judicial, conforme al **A.I. N° 376 de fecha 30 de mayo de 2017**, obrante a fs. 41 y vlto.del expediente judicial. Ante la pena privativa de libertad que es impuesta en este fallo al acusado **JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE**, se deberá mantener vigente la medida cautelar de prisión preventiva, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Yby Ya'u de esta Circunscripción Judicial, conforme al **A.I. N° 629 de fecha 04 de setiembre de 2017**, obrante a fs. 410/411 y vlto.del expediente judicial. De igual manera ante la pena privativa de libertad que es impuesta en este fallo al acusado **RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, se deberá mantener vigente la medida cautelar de prisión preventiva, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Yby Ya'u de esta Circunscripción Judicial, conforme al **A.I. N° 667 de fecha 13 de setiembre de 2017**, obrante a fs. 466/467 y vlto.del expediente judicial.

Con relación a las evidencias consistentes en: 1) Un (1) sombrero de tela camuflada (tipo Chapeu) con la inscripción "ACA" (impresa manualmente con tinta blanca, tipo Acrilex). 2) Un (1) cubrenuca de tela camuflada. 3) Una (1) lata vacía de carne conservada (CornedBeef) de la Marca NORTE. 4) Un (1) aparato celular de la marca Nokia, modelo 1616, de color azul con negro, con IMEI N° 012401007399328, con un Sim Card de la línea Personal con ICCID N°89595051121576489517. 5) Un (1) Sim Card de la línea Personal con ICCID N° 89595053041533231505. 6) Una (1) hoja de doble raya conteniendo números telefónicos. 7) Un aparato celular de la marca BLU, de color negro, modelo Studio G D790Q/01, con IMEI 1 N° 355096078044632 e IMEI 2 N° 3550096078114732, con Sim Card de la línea Personal N° 89595051041679212949 y Sim Card de la línea Personal N° 89595051041682095315, con memory card de la marca Kington de 16 GB Micro SD HC y batería de color negro de la marca BLU; 8) Un aparatocelular de la marca BLU, modelo Studio G D790Q/01, de color negro, con IMEIS N° 1) 355096078066239 y 2) 3550096078136339, con Sim Card de la línea Personal N° 89595051011784542944; 9) Un aparato celular de la marca Nokia, modelo 1616, de color azul con negro, con IMEI N° 012569006782080, que no contiene Sim Card; y 10) Un sombrero camuflado; *corresponde* ordenar el decomiso de las misma debiendo remitirse a la Bóveda del Poder Judicial de esta Circunscripción Judicial, hasta tanto quede firme la presente resolución.



[Handwritten signature]
Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a los condenados **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, de conformidad a lo dispuesto en los **Artículos 264 y 402 del Código Procesal Penal**.

[Handwritten signature]
Honoraria U. Acosta
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Richard Alarcón A.

[Handwritten signature]
Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

...///...

DISPONER la modificación de la carátula del expediente, **DEBIENDO** ser "MINISTERIO PUBLICO C/ EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA s/ EXTORSION, EXTORSION AGRAVADA en GRADO DE TENTATIVA, TOMA DE REHENES y ASOCIACION TERRORISTA EN LA ESTANCIA OVERA - YBY YA'U", y en consecuencia, anotar en los Libros de Entradas de la Secretaría.-----

Igualmente, deberá remitirse oficios con copia de la presente resolución, a la Penitenciaría Regional local, a la Penitenciaría Regional de Concepción, a la Dirección del Registro Electoral Central y al Registro Electoral local, para su toma de razón.-----

Atentos al Acuerdo referente a la votación de las cuestiones precedentemente tratadas, este Tribunal de Sentencia, por unanimidad; en nombre de la República del Paraguay;

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la competencia de este **TRIBUNAL DE SENTENCIA**, integrado por el Juez Abogado **RICHARD LUIS ALARCON ARREDONDO**, como Presidente, y como Miembros los Jueces Abogados **FULVIO MANUEL SALINAS GALEANO** y **HONORINA UBALDA ACOSTA CANTERO**, para entender y juzgar en este juicio.-----

2. **DECLARAR** procedente la presente acción penal planteada por el representante del Ministerio Publico para su estudio y resolución en juicio oral y público.--


3. **DECLARAR** no probada la existencia de los hechos punibles de **ROBO AGRAVADA** y **ASOCIACION CRIMINAL**, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución.-----

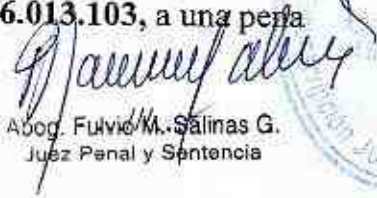
4. **DECLARAR** probada la existencia de los hechos punibles de **EXTORSION, EXTORSION AGRAVADA en GRADO DE TENTATIVA, TOMA DE REHENES y ASOCIACION TERRORISTA**, sometidos a juicio, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

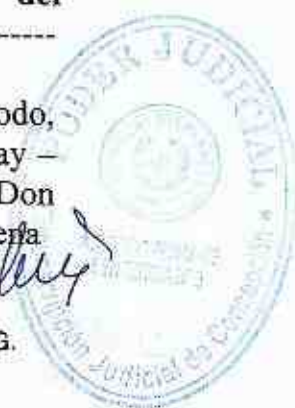
5. **CALIFICAR** los hechos punibles atribuidos a **EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, dentro de las previsiones legales establecidas en los Arts. 185 inc. 1º y 2º y 186 inc. 1º del Código Penal, en concordancia con los Art. 26, 27 inc. 1º y 29 inc.1º del mismo cuerpo legal; y dentro de las previsiones legales establecidas en los Art. 127 inc. 1º, Art. 2º numerales 1, y 2 de la Ley 4024/2010, todos en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del Código Penal.-----

6. **CONDENAR** a **EFRAIN CAÑETE DUARTE**, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, casado, de 25 años de edad, albañil, domiciliado en Santa Rosa del Aguaray – San Pedro, nacido en Pedro Juan Caballero, en fecha 27 de enero de 1.994, hijo de Don **ESTEBAN CAÑETE** y de Doña **VALERIA DUARTE**, con C.I. N° 6.013.103, a una pena


Honorina U. Acosta
Juez Penal


Abog. Richard Alarcón A.
Juez


Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia





SENTENCIA DEFINITIVA N° 11

...///...SUELVE (continuación)

...///...privativa de libertad de **21 (VEINTIUN) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha **29 de mayo de 2038**; más **7 (SIETE) AÑOS**, de medida de seguridad, previsto en el Art. 75 inc. 1ro, numeral 3ro. Del Código Penal.

7. CONDENAR a JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, soltero, de 24 años de edad, albañil, domiciliado en la ciudad de Tacuati, nacido en la Ciudad de Tacuati, nacido en fecha 20 de octubre de 1994, hijo de Don ALEJANDRO AMARILLA y de Doña SILVANA ZARATE, con C.I. N° 7.501.865, a una pena privativa de libertad de **18 (DIECIOCHO) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha **03 de setiembre de 2035**; más **CINCO AÑOS**, de medida de seguridad, previsto en el Art. 75 inc. 1ro, numeral 3ro. del Código Penal.

8. CONDENAR a RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, soltero, de 30 años de edad, albañil, domiciliado en Fracción Ciudad Aeropuerto de la Ciudad de Pedro Juan Caballero, nacido en San Pedro, en fecha 14 de julio de 1988, hijo de Don JORGE RIELLA y de Doña AIDA MIRANDA, con C.I. N° 6.3.79.468, a una pena privativa de libertad de **18 (DIECIOCHO) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha **12 de setiembre de 2035**; más **CINCO AÑOS**, de medida de seguridad, previsto en el Art. 75 inc. 1ro, numeral 3ro. del Código Penal.

9. MANTENER la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra el condenado **EFRAIN CAÑETE DUARTE**, conforme al A.I. N° 376 de fecha **30 de mayo de 2017**, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Yby Ya'u de esta Circunscripción Judicial, por los fundamentos expuestos en el exordio de este fallo.

10. MANTENER la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra el condenado **JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE**, conforme al A.I. N° 629 de fecha **04 de setiembre de 2017**, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Yby Ya'u de esta Circunscripción Judicial, por los fundamentos expuestos en el exordio de este fallo.

11. MANTENER la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra el condenado **RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA**, conforme al A.I. N° 667 de fecha **13 de setiembre de 2017**, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Yby Ya'u de esta Circunscripción Judicial, por los fundamentos expuestos en el exordio de este fallo.

[Signature]
Juez Penal

[Signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Signature]
M. Salinas G.
Juzgado Penal y Sentencia
...///...

...///...


12. ORDENAR el decomiso de las evidencias consistentes en: **1)** Un (1) sombrero de tela camuflada (tipo Chapeu) con la inscripción "ACA" (impresa manualmente con tinta blanca, tipo Acrilex). **2)** Un (1) cubrenuca de tela camuflada. **3)** Una (1) lata vacía de carne conservada (CornedBeef) de la Marca NORTE. **4)** Un (1) aparato celular de la marca Nokia, modelo 1616, de color azul con negro, con IMEI N° 012401007399328, con un Sim Card de la línea Personal con ICCID N°89595051121576489517. **5)** Un (1) Sim Card de la línea Personal con ICCID N° 89595053041533231505. **6)** Una (1) hoja de doble raya conteniendo números telefónicos. **7)** Un aparato celular de la marca BLU, de color negro, modelo Studio G D790Q/01, con IMEI 1 N° 355096078044632 e IMEI 2 N° 3550096078114732, con Sim Card de la línea Personal N° 89595051041679212949 y Sim Card de la línea Personal N° 89595051041682095315, con memory card de la marca Kingston de 16GB Micro SD HC y batería de color negro de la marca BLU; **8)** Un aparato celular de la marca BLU, modelo Studio G D790Q/01, de color negro, con IMEIS N° 1) 355096078066239 y 2) 3550096078136339, con Sim Card de la línea Personal N° 89595051011784542944; **9)** Un aparato celular de la marca Nokia, modelo 1616, de color azul con negro, con IMEI N° 012569006782080, que no contiene Sim Card; y **10)** Un sombrero camuflado; debiendo remitirse a la Bóveda del Poder Judicial de esta Circunscripción Judicial, hasta tanto quede firme la presente resolución.-----

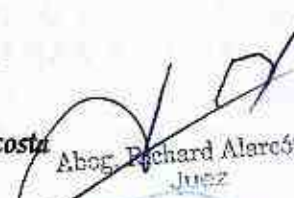
13. DISPONER la modificación de la carátula del expediente, **DEBIENDO** ser "MINISTERIO PUBLICO C/ EFRAIN CAÑETE DUARTE, JOSE IGNACIO AMARILLA ZARATE y RAUL AGUSTIN RIELLA MIRANDA s/ EXTORSION, EXTORSION AGRAVADA en GRADO DE TENTATIVA, TOMA DE REHENES y ASOCIACION TERRORISTA EN LA ESTANCIA OVERA - YBY YA'U", y en consecuencia, anotar en los Libros de Entradas de la Secretaría.-----

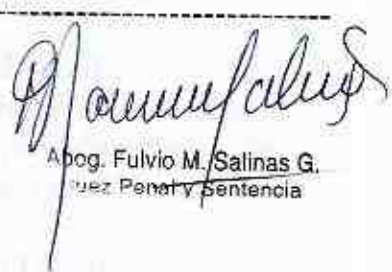
14. LIBRAR OFICIOS con copia de la presente resolución, a la Penitenciaría Regional de Concepción, a la Dirección del Registro Electoral Central y al Registro Electoral local, para su toma de razón.-----

15. IMPONER las costas a los condenados.-----

16. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----


Honorina U. Acosta
Juez Penal


Abog. Richard Alarcón A.
Juez


Abog. Fulvio M. Salinas G.
Juez Penal y Sentencia

Ante mi:

